



•BOLETÍN•

•DE•LOS•COLEGIOS•
•DE•ABOGADOS•DE•ARAGÓN•

Nº 160

IIIª ÉPOCA DICIEMBRE 2002

El 17 de enero tomarán posesión de sus cargos los nuevos miembros de la Junta de Gobierno que salieron elegido el pasado día 17 de noviembre. Recogemos en portada una instantánea de la Junta electa y en el interior una reseña de cada uno de sus integrantes. (Págs. 5 a 7).



**EL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE ZARAGOZA
OS DESEA FELIZ AÑO 2003**



SUMARIO



Carta del Decano. Finaliza un año que en lo internacional podemos calificar como poco, de inquietante y, desde luego, de desastroso desde el punto de vista de la defensa de los derechos y libertades fundamentales. (Págs. 3 y 4).



Aprobados los presupuestos de 2003. (Págs. 8 a 10).



Calendario de días inhábiles para el año 2003. (Pág. 11).



Vuelven las tasas Judiciales. (Pág. 12).



55 nuevos colegiados prestan juramento o promesa en un acto solemne y público ante la Junta de Gobierno. (Págs. 14 y 15).



Juicios Monitorios. Interesante estudio del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho. (Págs. 17 a 26).

Legislación
Sentencias
Servicio de Consultas
Autos
Resoluciones Judiciales comentadas
Artículos Doctrinales
Encuestas Jurídicas
Consultas Resueltas
Bases de datos
Esquemas Procesales
Formularios
Revistas mensuales
Aula Jurídica
Conferencias
Noticias Jurídicas
Boletines Jurídicos Gratuitos
Patrocinio de Eventos
Premios Jurídicos
Foros en Internet

sepin@leinforma.gratis

A través de los Boletines Electrónicos Jurídicos de SEPÍN, recibirá totalmente gratis en su dirección de e-mail lo último y más relevante en la materia que seleccione.

www.sepin.es
902 33 88 00

Mucho más que Legislación y Jurisprudencia

 SEPÍN

EDITORIAL JURÍDICA

LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL

PER SONA Y FAMILIA

PROPIEDAD HORIZONTAL

ARRENDAMIENTOS URBANOS



**AÑO XXXXI
NÚMERO 160
Diciembre 2002**

MAQUETACIÓN

María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

EDITA

Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

DEPÓSITO LEGAL

Z-107.-1961

IMPRIME

Gráficas Lema, S.L.
Tiermas, 2
50002 Zaragoza

PORTADA

Compañeros que se incorporan a la Junta de Gobierno, tras las elecciones del 17 de diciembre de 2002.

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.

Carta del Decano



Francisco Javier
Hernández Puértolas

Cuando estas líneas lleguen a vuestras manos, habrá terminado el año 2002, año que en lo internacional podemos calificar como poco, de inquietante y, desde luego, de desastroso desde el punto de vista de la defensa de los derechos y libertades fundamentales.

Grandes países de impecable tradición constitucional y democrática están poniendo en vigor normas legales y tomando iniciativas tales como la posibilidad de internar, sin juicio, de juzgar sin que el procesado conozca de que se le acusa y sin asistencia letrada, de colocar a detenidos en territorios sedicentemente alegales con lo que tales detenidos no tienen el status de prisioneros de guerra ni el de acusados de derecho interno o, peor todavía, autorizando directamente a matar a determinadas personas en cualquier parte del mundo. Pero lo que más desazona es que las opiniones públicas de los países democráticos -el nuestro incluido- no reaccionan en forma alguna. Ello es debido, creo, a que se está viniendo a establecer una falsa disyuntiva entre seguridad y derecho y libertades como si cupiese más inseguridad que la del ejercicio arbitrario del poder. Es cierto que el Estado debe garantizar la seguridad de los ciudadanos y que ello constituye uno de sus fines esenciales, pero no lo es menos que ello debe hacerlo por los cauces que señalan las constituciones y los tratados internacionales. No otra cosa significa el Estado de Derecho y ello, junto con su origen democrático, es lo que legitima la existencia y la actuación de los poderes públicos.

El año que entra celebraremos el 25 Aniversario de la Constitución española y entiendo será una buena ocasión para reafirmar la necesidad de la vigencia de los derechos y libertades fundamentales. Espero que nuestro Colegio esté presente en dicha conmemoración.

El año 2003 verá la entrada en vigor de muy importantes reformas legislativas. En fecha ya conocida (28 de abril de 2003) entrarán en vigor la L.O. 8/2002 y la Ley 38/2002, ambas de 24 de octubre, cuyo principal contenido lo constituye la puesta en marcha de los llamados juicios rápidos que van a modificar a fondo una parte estadísticamente muy importante de los juicios penales. Ello va a exigir la adaptación de la defensa a esta clase de juicios con especial incidencia en la asistencia jurídica gratuita y turno de oficio. Ya tenemos constituido en el Colegio un grupo de trabajo que tiene la triple finalidad de preparar lo necesario para posibilitar la correcta puesta en marcha de los juicios rápidos, en contacto con las instituciones implicadas (Judicatura, Fiscalía, Policía y Colegio de Procuradores), hacer el seguimiento y recoger las experiencias una vez producida la entrada en vigor y formar e informar a los compañeros. Cuando escribo estas líneas se anuncia por el Gobierno otra importante reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el aumento de las penas y cumplimiento de las mismas en materia de terrorismo y sobre prisión preventiva en delitos menores. Con la escasa información ahora disponible sería aventurado cualquier comentario. Sin duda volveremos sobre ello.

El año 2003 verá también la puesta en vigencia de la nueva Ley Concursal que supondrá una verdadera revolución en el Derecho español sobre crisis empresariales. Puede que sea una de las materias en que la reforma es más necesaria y ha sido más esperada. El Cole-

Carta del Decano

gio, que ya organizó unas jornadas con base en el proyecto y colaboró en otras, volverá a organizar otras amplias jornadas para dar a conocer dicha Ley, probablemente en colaboración con otras instituciones.

Finalmente por lo que se refiere a la legislación quiero expresar la esperanza de que en el año 2003 se elabore y entre en vigor la Ley de acceso a la profesión de abogado, aspiración de la Abogacía tan sentida por la misma como desoída por los poderes públicos.

En el ámbito colegial hemos terminado otro año de intensa actividad pero sin sobresaltos. En materia financiera estamos ya muy lejos de las angustias propiciadas por el Real Decreto 6/2000. El rígido control del gasto nos ha permitido proponer unos presupuestos para el año 2003, ya aprobados por la Junta General, de nuevo sin elevación de cuotas. Y ello no significa descenso en la actividad sino al contrario. En la primera Junta General Ordinaria del año 2003 presentaré la memoria de actividades que será publicada en este Boletín. Aquí sólo quiero mencionar el incremento de las actividades relacionadas con la formación y con la defensa de la defensa y subrayar los hitos institucionales que suponen la entrada en vigor del Estatuto colegial y la próxima constitución del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón. La entrada en vigor de nuestro Estatuto ha propiciado la renovación de la mitad de la Junta de Gobierno. En portada y en páginas interiores encontraréis los nombres, fotos y currícula de los nuevos miembros a los que desde aquí doy la enhorabuena y la bienvenida así como les agradezco su disponibilidad para participar en las muchas veces nada fáciles tareas de la Junta.

Quiero terminar estas líneas haciendo especial énfasis en el agradecimiento y admiración que siento, estoy seguro que compartiendo ese sentimiento con la inmensa mayoría de los colegiados, por los compañeros que ahora dejan la Junta: Javier Sancho-Arroyo y López-Rioboo, José Ignacio Gutiérrez Arrudi, Jaime Arenas Lafuente, Francisco Javier Dufol Pallarés, M^a Carmen Lascasas Cacho y José Manuel Jarabo Rodes. El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, todos los compañeros, el resto de la Junta de Gobierno y quien esto escribe, tenemos una deuda de gratitud para con vosotros por vuestro trabajo y vuestra entrega a las tareas colegiales, que es lo mismo que decir al servicio de esta difícil pero hermosísima profesión.

Mis mejores deseos a todos para el año 2003.

El DECANO

HACIENDO PROFESIÓN

Todos tenemos derechos

Y debemos defenderlos.

El abogado es un profesional accesible que sabe cómo hacerlo.

No sólo resuelve conflictos en los tribunales, ante todo los previene.

En cualquier caso, empiece consultando a un abogado.

Defenderá sus derechos... desde el principio.



**REAL E ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE ZARAGOZA**
Consulte a un abogado.
Nadie le defenderá como él.

Hemos aprovechado el mes de diciembre y el mayor consumo que en el mismo hay de medios de comunicación, para hacer una campaña publicitaria sobre la profesión. En dicha campaña se publicaron sendos anuncios en el

Heraldo de Aragón los días 28 y 30 y en el Periódico de Aragón el día 30. Asimismo y durante la retransmisión del sorteo de la Lotería de Navidad se introdujeron cuatro cortes publicitarios en similar sentido.

...mos derechos

Y debemos defenderlos.

El abogado es un profesional accesible que sabe cómo hacerlo.

No sólo resuelve conflictos en los tribunales, ante todo los previene.

En cualquier caso, empiece consultando a un abogado.

Defenderá sus derechos... desde el principio.



**REAL E ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE ZARAGOZA**
Consulte a un abogado.
Nadie le defenderá como él.

RENOVACIÓN EN LA JUNTA DE GOBIERNO

El pasado 17 de diciembre se celebraron las elecciones convocadas para renovar la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno. En realidad, las elecciones se limitaron a un único cargo, el de Diputado 9º, ya que para el resto de cargos incluidos en la convocatoria no se presentó más que una candidatura, por lo que, conforme dispone el Estatuto del Colegio, quedaron designados automáticamente electos Miguel Ángel Camarero Charles como diputado 1º y Vicedecano, Nieves Romanos Belenguer como Diputada 3ª, Luis Tomás García Medrano como Diputado 4º, Trinidad Paño Paúl como Diputada 8ª, Begoña Castilla Cartiel como Tesorera y Daniel Bellido Diego-Madrado como Bibliotecario.

Las elecciones se limitaron, pues, al cargo de Diputado 9º, para el que se presentaron los compañeros Paloma Ferrería Gotor y Antonio Marco Gracia, resultando elegida la primera, que formaba parte de la candidatura completa encabezada por Miguel Ángel Camarero.

Todos ellos habrán tomado posesión de sus cargos en el momento en que recibáis este Boletín, ya que dicho acto está convocado para el 17 de enero de 2003.

El incremento de colegiados es una constante desde hace años y una de las consecuencias del mismo es que no sea posible mantener los lazos y el contacto que permitía anteriormente nuestro escaso número. Somos muchos y la mayoría no nos conocemos. Incluso cuando ese conocimiento se da, suele ser muy superficial y limitado a las relaciones profesionales. Por ello nos ha parecido oportuno incluir en este Boletín su fotografía y una pequeña reseña de cada uno de ellos. Para que todos tengáis la ocasión de identificarlos y conocer su perfil profesional y el de la persona que hay detrás del Abogado o Abogada.

Por cierto, que esto nos lleva a dejar constancia de una doble novedad en estas elecciones, llamadas ambas a marcar historia. Por primera vez en la vida del Colegio se ha podido votar por correo, ya que así lo permite el artículo 89 del Estatuto del Colegio. Pues bien, tres colegiados se mostraron interesados en utilizar esta nueva vía y solicitaron la documentación necesaria, aunque finalmente sólo dos de ellos ejercitaron su derecho.

La otra novedad, seguramente de mucha mayor trascendencia en el futuro del Colegio a muy corto plazo, es que por primera vez se constituye una Junta de Gobierno en la que el número de mujeres iguala al de hombres. Son siete las Diputadas de la nueva Junta de Gobierno y siete los Diputados que comparten responsabilidad con ellas. Es sin duda un hecho histórico que llevaría a repicar las campanas, si las tuviéramos. Aunque también es seguro que la opinión colegial estaría dividida frente a dicho sonido. ¡Ya era hora! Dirán ellas y algunos. ¿Por quién suenan las campanas? se preguntarán los otros. La respuesta... la respuesta está en el viento, como cantó la inolvidable Joan Baez.



MIGUEL ÁNGEL CAMARERO CHARLES, Diputado Primero y Vicedecano. Nace en Zaragoza el 28 de diciembre de 1947.

Cursó el bachiller en Dominicos de Zaragoza, terminando los entonces sexto y PREU en Santo Tomás y Academia Burbano.

Estudió y se graduó como Técnico de Empresas Turísticas en la Escuela de Turismo de Zaragoza. Cursó los estudios de Graduado Social en la Escuela de Zaragoza y se licenció en Derecho por la Universidad de Zaragoza. En 1972 ingresa en el R.E.I.C.A.Z. con el nº 1002 de orden, en el que hoy permanece como ejerciente.

Ese mismo año había entrado en el despacho de Emilio Gastón, José Luis Torralba y Víctor Guelbenzu, de la mano del economista José Antonio Báguena de quien escucha por primera vez hablar de la Ley del Suelo, las reparcelaciones, etc.

Ha impartido clases de derecho administrativo y de derecho urbanístico en distintas escuelas e instituciones y ha asistido, como discente y docente, a numerosos cursos de especialidad.

Es Master en Gestión Urbanística por la Escuela de Arquitectura de Barcelona (Universidad Politécnica de Cataluña) en la que lleva varios años trabajando en la preparación de una tesis doctoral.

Pertenece a la Asociación Española de Técnicos Urbanistas, así como la Asociación de Derecho Urbanísti-

co. Fue fundador y secretario de la hoy inactiva Asociación Aragonesa de Técnicos Urbanistas.

En las elecciones del REICAZ de 1991 se presentó y salió elegido diputado segundo con la primera candidatura encabezada por Carlos Carnicer Díez como candidato a Decano. En la Junta de Gobierno que se formó, y en la que Javier Hernández Puértolas permanecía como Vicedecano, trabajó activamente en diversos campos pero fundamentalmente en materia disciplinaria, de formación y de honorarios creándose entonces la figura de los letrados colaboradores de la Junta de Gobierno.

En esa etapa y con su acción y colaboración personal y directa se recupera para el ámbito colegial el acto de la Jura, se funda la Escuela o Centro de Formación en el seno del Colegio que coordina, junto con la Diputada Quinta, hasta su salida de la Junta por cumplimiento del tiempo estatutario, se organiza y pone en funcionamiento el Curso de Formación para el ejercicio de la Abogacía que ya ha alcanzado su octava promoción y, en el ámbito lúdico, se crea el Aula Vocal San Ivo.

En la actualidad sigue dedicado por entero al ejercicio libre de la abogacía, cooperando con el R.E.I.C.A.Z. como coordinador de la materia de Derecho Administrativo del Centro de Formación del Colegio así como desde la vicepresidencia de la Sección de Derecho Administrativo. Actividades que compagina con sus aficiones favoritas, la música y la equitación, de las que es asiduo y activo practicante.

Está casado, con Mª José Morán Durán, también compañera del Colegio y tiene tres hijos.



NIEVES ROMANOS BELENGUER, Diputada Tercera. Nace en Zaragoza, el 25 de noviembre de 1963, está casada y tiene un hijo.

Estudió en el Colegio Pompiliano de las Madres Escolapias de Zaragoza hasta el COU que lo realizó en el denominado Intercou que lo formaban Escolapias,

Escolapios y Anas. Realizó la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Zaragoza y tras terminarla entró, a finales del año 1987, en el despacho de Macario Lahuerta Melero donde estuvo posteriormente colaborando hasta el año 1998. Actualmente comparte despacho desde 1998 con Cristina de la Rosa Sánchez.

Ha participado en cursos preparados tanto por el Colegio de Abogados como por la Agrupación de Abogados Jóvenes, de la que forma parte prácticamente desde su incorporación como abogado, asistiendo regularmente a las Jornadas organizadas por la Comisión de Derecho de la Circulación, Responsabilidad civil y Seguros, materias en las que, junto con el derecho societario y derecho de familia ocupan la mayor parte de su trabajo profesional.

Igualmente ha impartido clases en cursos organizados por la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza.

Ha participado en la elaboración de recensiones de la Jurisprudencia Aragonesa en varios años; perteneció al Turno de Oficio desde su incorporación al Colegio hasta el año 1994, fecha en la que tuvo que darse de baja al pasar a formar parte del equipo de Letrados colaboradores de la Junta de Gobierno en materia de honorarios, en el que estuvo desde mediados de 1994 hasta finales del año 1996 y, posteriormente en los años 1999 y 2000, si bien, sigue actualmente colaborando con la Comisión de Honorarios.

Sus aficiones son la lectura y el deporte.



LUIS TOMÁS GARCÍA MEDRANO, Diputado Cuarto. Nace en Zaragoza el 12 de julio de 1967.

Estudió EGB, BUP Y COU en el Colegio El Salvador de Zaragoza. Licenciado en Derecho por la Universidad de Zaragoza.

Ingresa en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en julio de 1991, habiendo realizado la pasantía en el despacho de D. Miguel Ángel López Marco, ejerciendo la profesión desde entonces de forma ininterrumpida, con dedicación preferente a materias de derecho civil, especialmente derecho inmobiliario, mercantil y penal-económico.

En 1993 inicia la aventura de ejercer directamente tras el periodo de pasantía, haciéndolo con varios compañeros, con algunos de los cuales integra en la actualidad el "Despacho GM, Abogados".

Adscrito al Servicio del Turno de Oficio desde 1992; igualmente adscrito durante varios años al Servicio de Orientación Jurídica.

Pertenece a la Agrupación de Abogados Jóvenes, a cuya Junta Directiva ha pertenecido desde 1992 a 2001, así como a la Comisión Ejecutiva de la Confederación

de Abogados Jóvenes del Estado Español, de la que ha sido Presidente en dos mandatos, desde 1998 a 2002. Ha participado como Ponente en múltiples Jornadas, Congresos y Charlas y colaborado en diferentes revistas y publicaciones del Consejo General de la Abogacía Española.



Mª TRINIDAD PAÑO PAÚL, Diputada Octava. Nació en Zaragoza, el día 27 de Octubre de 1967. Está soltera.

Estudió EGB en el Colegio de Santa Mª Rosa Molas y el BUP y COU en el Colegio de Santa Mª del Pilar (Marianistas). Es licenciada en Derecho por la Universidad de Zaragoza.

Tras licenciarse y, durante once meses aproximadamente, estuvo preparando oposiciones para su acceso a la Carrera Judicial siendo su preparador el Excmo. Sr. D. Mauricio Murillo García-Atance. Sin embargo, como le atraía ejercer como abogada y, tras una breve estancia en dos despachos de esta ciudad, ingresó en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en el año 1992, en el que hoy permanece como Abogada en ejercicio, entrando poco tiempo después de colegiarse a colaborar en el despacho de Dña. Gloria Labarta Bertol. Estando colaborando en el despacho mencionado aprobó en el año 1994 las oposiciones de Agente de la Propiedad Inmobiliaria convocadas por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. En el año 1994 abrió su propio despacho junto con otras compañeras. Posteriormente, en el año 1998, obtuvo la Diplomatura de Relaciones Laborales en la especialidad de Recursos Humanos.

Ha participado en numerosos cursos de especialización organizados tanto por el Colegio de Abogados como por distintas Universidades, Asociaciones, Instituciones, Organismos, centros culturales etc. Asimismo ha participado en diversos Congresos. Igualmente ha impartido clases en distintos cursos y Masters de la Escuela Superior de Negocios ESNE.

Pertenece a la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza y a la Comisión de Mujeres Abogadas desde el año de su colegiación como Abogada en ejercicio y a la Comisión de Derecho de la Circulación, Responsabilidad Civil y Seguros desde el año en curso. Durante un breve periodo de tiempo participó en la elaboración de recensiones de la Jurisprudencia Aragonesa del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

Es miembro de la Asociación Aragonesa de Mujeres Profesionales del Derecho y pertenece a un grupo de trabajo de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación dirigido por el Excmo. Sr. Notario D. José Luis Merino y Hernández que se ocupa del estudio de la normativa de nuestra Comunidad Autónoma habiendo estudiado, entre otras normas, el borrador de proyecto de la reforma de la Compilación Aragonesa.

Es autora junto con otras compañeras del libro «Guía de los derechos de las mujeres en Aragón» publicado por la Diputación General de Aragón.

Sus aficiones son el deporte, la lectura y las reuniones de familiares y de amigos.

Actualidad Colegial



PALOMA FERREIRA GOTOR, DIPUTADA NOVENA. Nace en Villagarcía de Arosa (Pontevedra) el 16 de marzo de 1968, está casada y tiene dos hijos.

Estudió E.G.B. en el Colegio Filipenses Sagrada Familia y B.U.P. y C.O.U. en el I.B. Sánchez Cantón de Pontevedra. Licenciada en Derecho por la Universidad de Zaragoza.

En 1994 entra en el Despacho de Carlos Lapeña Aragués y Guillermina Aguirregomozcorta Miguel, donde sigue en la actualidad, ejerciendo la abogacía. En dicho Despacho, entre otras materias, ha tenido la oportunidad de conocer a fondo el derecho Aplicable a los profesionales en sus múltiples aspectos, así como el derecho urbanístico y sanitario.

Ingresa en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza con el número de orden 3.492.

En estos momentos, su afición principal, en su tiempo libre, es la de disfrutar con y de su familia.



BEGOÑA CASTILLA CARTIEL, Tesorera. Nace el 29 de abril de 1962. Es soltera.

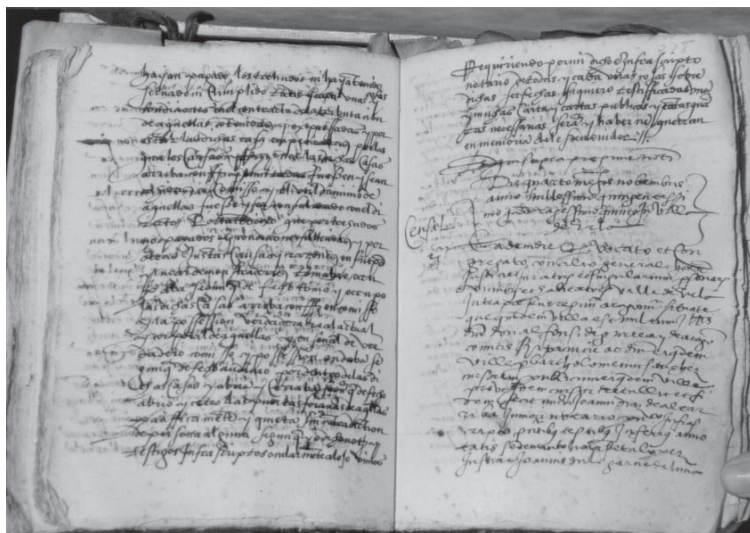
Curso sus estudios en los colegios de Zaragoza Franciscanas de Montpellier y Compañía de María. La carrera de Derecho en la Universidad de Zaragoza.

Se colegió en marzo de 1986. comenzó en el Despacho de Rafaél Zapatero González, haciendo la pasantía en el año 1986-1987, desde entonces tiene su propio despacho, en el que se dedica al Derecho Fiscal y la Gestión Administrativa, así como a la asesoría de empresas.

Sus aficiones son: aikido, iaido, cábala, lectura y viajar.



DANIEL BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Bibliotecario. Nace el 3 de noviembre de 1959. Se licencia en Derecho por la Universidad de Zaragoza, incorporándose al Colegio en 1983. Ha ocupado ya el cargo de Bibliotecario durante seis años y este será su tercer período al frente de la Biblioteca del Colegio.



SUSPENDIDA LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

El Tribunal de Defensa de la Competencia, por Resolución de 26 de septiembre de 2002, aunque con el voto particular de uno de sus integrantes, llegó a la conclusión de que el artículo 16 del Código Deontológico de 30 de junio de 2000 implicaba una de las decisiones prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia al establecer honorarios mínimos impidiendo que se fijen libremente por negociación entre abogado y cliente. La Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y la consiguiente sanción ha sido recurrida por el Consejo General de la Abogacía Española que no comparte en absoluto dicha interpretación. No obstante y en ejecución provisional de dicha resolución el Pleno de 10 de diciembre acordó suspender la eficacia y vigencia del artículo 16 del Código Deontológico de la Abogacía, hasta que recaiga resolución definitiva sobre el tema. Lo que se pone en conocimiento de todos los colegiados a los efectos oportunos. Los interesados en conocer el texto completo de la resolución, del TDC, así como del voto particular de uno de sus magistrados, pueden consultarlos en la Web del Colegio, portal "Normativa Profesional", como nota al artículo 16 suspendido del Código Deontológico.

APROBADOS LOS PRESUPUESTOS PARA EL 2003

La Junta General Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2002 aprobó los presupuestos presentados por la Junta de Gobierno para el año 2003. La propuesta de Presupuestos no había sido objeto de enmienda alguna y tras las explicaciones que dió el Tesorero en la Junta General y las aclaraciones que solicitaron los asistentes, la propuesta fue aprobada por unanimidad, por lo que los Presupuestos aprobados para 2003 coinciden con los que se enviaron mediante Circular previamente a la Junta General, no obstante lo cual los reproducimos para conocimiento de todos los colegiados.

Los presupuestos para 2003 ascienden a 3.241.202,67 euros.

Recordamos que se mantiene la misma cuota ordinaria que ha regido durante 2002 y que la única novedad de importancia es la nueva prima en materia de Responsabilidad Civil, que viene impuesta por los importantes cambios que se han producido en el mundo del seguro. La prima por Abogado ejerciente para 2003 asciende a 169,61 euros, y se girará en cuatro recibos trimestrales coincidiendo con las cuotas ordinarias de cada trimestre.

Aunque no tiene que ver con el Presupuesto colegial, pero por su incidencia en los gastos generales del ejercicio profesional, recordamos dos cosas. Que desde primero de enero la retención a cuenta del IRPF que debe aplicarse en las minutas de los abogados es el 15% en lugar del 18% que regía durante 2002, y que como excepción los abogados que se encuentren en sus dos primeros años de ejercicio han de aplicar una retención del 7%. Que también desde primero de enero se ha suprimido el IAE a los abogados, al entrar en vigor la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley de Haciendas Locales.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS 2003

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
	PRESUPUESTO	VARIACION 02
	EUROS	
CAPÍTULO I.- CUOTAS		
Ordinarias colegiados ejercientes residentes	721.640,00€	1,75%
Ordinarias colegiados ejercientes no residentes	16.290,00€	19,00%
Ordinarias colegiados sin ejercicio	96.081,00€	-9,60%
Total Cuotas Colegiales	834.011,00€	0,60%
Incorporación al Colegio	110.000,00€	4,60%
Total Capítulo I	944.011,00€	1,07%
CAPÍTULO II.- OTROS INGRESOS		
Arrendamientos	12.000,00€	0,00%
Publicidad	24.000,00€	33,00%
Intereses de cuentas	7.814,00€	0,00%
Ingresos Varios	32.000,00€	-11,00%
Promoción Mutualidad	16.567,00€	2,00%
Promoción Seguros	20.000,00€	33,00%
Promoción Banca	30.000,00€	141,00%
Informes de Honorarios	12.000,00€	0,00%
Total Capítulo II	154.381,00€	19,34%
CAPÍTULO III.- INGRESOS PAGO DELEGADO		
Incorporación al Consejo General de la Abogacía	12.020,00€	0,00%
Seguridad Social	122.297,60€	1,66%
Póliza RC. Tramo general	356.181,00€	242,95%
Póliza RC. Segundos tramos	22.833,90€	26,62%
Póliza Incapacidad Profesional (ILT)	27.740,81€	3,73%
Total Capítulo III	541.073,31€	92,65%
Total Capítulos I, II, y III	1.639.465,31€	21,94%

Actualidad Colegial

CAPÍTULO IV SERVICIOS SUBVENCIONADOS		
Turno de Oficio y Asistencia al Detenido	909.519,00€	8,00%
Servicio de Orientación Jurídica	15.026,00€	0,00%
Infraestructura del Turno de Oficio	165.000,00€	16,80%
Subtotal Turno de Oficio y Asistencia al Detenido	1.089.545,00€	9,20%
Asistencia y Orientación Jurídica a Inmigrantes (SAOJI)	82.700,00€	0,00%
Asistencia a las Víctimas Violencia Doméstica (SAVVID)	60.102,00€	0,00%
Asistencia a la Mujer (SAM)	44.474,00€	2,30%
Asistencia a Menores (SAME)	27.045,00€	-25,00%
Asistencia Mujeres (SAMU)	42.000,00€	16,00%
Intérpretes (SERPI)	42.000,00€	47,00%
Orientación Penitenciaria (SOP)	18.030,36€	0,00%
Subtotal Servicios de Asistencia y Orientación	316.351,36€	10,88%
Total Capítulo IV	1.405.896,36€	9,58%
CAPÍTULO V CENTRO DE FORMACIÓN		
Cursos de Reciclaje y Puesta al día	87.000,00€	25,87%
Curso de Formación para la Abogacía	54.750,00€	4,10%
Curso Extranjería Internet	54.091,00€	NUEVO
Total Capítulo V	195.841,00€	6,13%
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	3.241.202,67€	15,27%
PRESUPUESTO DE GASTOS		
	PRESUPUESTADO	VARIACION 02
CAPÍTULO I.- PERSONAL	EUROS	
Sueldos	341.788,00€	2,46%
Seguridad Social	95.659,00€	2,16%
Promoción Interna	6.000,00€	-0,18%
Total Capítulo I	443.447,00€	2,36%
C. II.- MOBILIARIO Y MANTENIMIENTO		
Luz, agua y teléfono	44.750,00€	-12,40%
Correos y Mensajería	30.952,00€	3,00%
Informática	90.000,00€	94,48%
Material de Oficina	29.041,00€	20,80%
Mantenimiento instalaciones	66.111,00€	1,85%
Obras de reparación	22.648,00€	25,61%
Compras	12.000,00€	NUEVO
Total Capítulo II	295.502,00€	26,00%
C. III.- BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES		
Suscripciones	28.000,00€	3,52%
Fondo Libros	22.000,00€	4,58%
Boletín	9.480,00€	32,00%
Jurisprudencia	22.502,00€	-1,50%
Guía Judicial	7.125,00€	18,71%
Publicaciones varias	3.000,00€	-50,00%
Total Capítulo III	92.107,00€	2,16%
C. IV.- ASISTENCIA Y PREVISION		
Ayuda al compañero	6.000,00€	0,00%
Becas y Ayudas	7.595,00€	0,00%
Aportación al 0,7%	6.000,00€	0,00%
Aportación para Obra Social	168.000,00€	5,60%
Subvenciones:		
221.1 Agrupación Abogados Jóvenes	5.770,00€	0,00%
221.2 Secciones y Comisiones	12.000,00€	0,00%
Total Capítulo IV	205.365,00€	4,54%

Actualidad Colegial

C. V.- GASTOS FINANCIEROS Y DE RIESGO	EUROS	
Intereses préstamo	37.476,33€	-20,48%
Amortización Préstamo	110.736,87€	6,44%
Gastos bancarios	5.000,00€	4,16%
Gastos Tributarios	5.000,00€	4,16%
Gastos Aseguradores (Accidentes, daños edificio)	11.521,24€	-4,16%
Total Capítulo V	169.734,44€	5,56%
C. VI.- GASTOS CORPORATIVOS		
Actividades y Relaciones Externas	12.000,00€	0,00%
Gastos de Representación	9.000,00€	0,00%
Contribución otros organismos:		
229.1 Aportación Consejo Gral. de la Abogacía	33.792,00€	20,00%
229.2 Aportación Consejo C.A.A.	9.626,00€	NUEVO
229.3 UIA y Federación Pirineos	2.250,00€	0,00%
Contratación Servicios externos	18.860,00€	1,22%
Publicidad Institucional	12.000,00€	99,63%
Festividad San Ivo	7.500,00€	25,00%
Total Capítulo VI	105.028,00€	120,85%
C. VII.- PAGOS POR INGRESOS DELEGADOS		
	PRESUPUESTADO	VARIACION 02
Incorporación al Consejo General de la Abogacía	12.020,00€	0,00%
Seguridad Social	122.297,60€	1,66%
Póliza Responsabilidad Civil Tramo general	356.181,00€	242,95%
Pólizas Responsabilidad Civil 2º tramos	22.833,90€	26,62%
Póliza Incapacidad Profesional (ILT)	27.740,81€	3,73%
Total Capítulo VII	541.073,31€	92,65%
CAPÍTULO VIII SERVICIOS SUBVENCIONADOS		
Pago Letrados T.de Oficio y Asistencia al detenido	909.519,00€	
Consultores SOJ	17.280,00€	
Gastos de infraestructura del Turno de Oficio	25.000,00€	
Subtotal Turno de Oficio y Asistencia al Detenido	951.799,00€	
Asistencia y Orientación Jurídica a Inmigrantes (SAOJI)	75.000,00€	
Asistencia a Víctimas de la Violencia Doméstica (SAVVID)	44.000,00€	
Asistencia a la Mujer (SAM)	40.000,00€	
Asistencia a Menores (SAME)	24.093,00€	
Asistencia a las Mujeres (SAMU)	37.321,72€	
Intérpretes (SERPI)	33.600,00€	
Orientación Penitenciaria (SOP)	15.438,20€	
Subtotal Servicios de Asistencia y Orientación	269.452,92€	
Total Capítulo VIII	1.221.251,92€	
CAPÍTULO IX CENTRO DE FORMACIÓN		
Cursos de Reciclaje y Puesta al día	48.483,00€	
Curso de Formación para la Abogacía	65.120,00€	
Curso Extranjería Internet	54.091,00€	
Total Capítulo IX	167.694,00€	
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	3.241.202,67€	15,27%
Disposición final: La Junta de Gobierno queda autorizada para trasvasar recursos entre las diversas partidas de este presupuesto, en el supuesto de que lo considere necesario o conveniente para el mejor desarrollo del ejercicio económico		

Actualidad Colegial

CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES, PUBLICADO EN EL BOE NÚMERO 298,
CORRESPONDIENTE AL VIERNES, 13 DE DICIEMBRE

2003 - Calendario de días inhábiles - (Anexo)

enero							febrero							marzo							abril						
Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
		1	2	3	4	5						1	2						1	2		1	2	3	4	5	6
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	24	25	26	27	28	29	30	28	29	30								

mayo							junio							julio							agosto						
Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
		1	2	3	4							1		1	2	3	4	5	6					1	2	3	
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31	25	26	27	28	29	30	31				

septiembre							octubre							noviembre							diciembre								
Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Lu.	Ma.	Miér.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.		
	1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5						1	2		1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14		
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21		
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28		
29	30	27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30	24	25	26	27	28	29	30	29	30	31						

■ Días inhábiles en todo el territorio nacional

□ Días inhábiles sólo en el territorio de las CC.AA. que se especifican a continuación:

FEBRERO	- día 28: Andalucía.
MARZO	- día 1: I. Balears. - día 19: Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y Ciudad Autónoma de Melilla.
ABRIL	- día 17: Andalucía, Aragón, Asturias, I. Balears, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. - día 21: Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, País Vasco y La Rioja. - día 23: Aragón y Castilla y León.
MAYO	- día 2: Madrid. - día 17: Galicia. - día 30: Canarias. - día 31: Castilla-La Mancha
JUNIO	- día 9: Región de Murcia y La Rioja. - día 24: Cataluña.
JULIO	- día 25: Canarias, Cantabria, Galicia, Navarra y País Vasco.
SEPTIEMBRE	- día 2: Ciudad Autónoma de Ceuta. - día 8: Asturias y Extremadura. - día 11: Cataluña. - día 15: Cantabria
OCTUBRE	- día 9: Comunidad Valenciana - día 13: Andalucía, Aragón, Asturias, Extremadura y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
DICIEMBRE	- día 26: I. Balears y Cataluña.

VUELVEN LAS TASAS JUDICIALES

Bien es verdad que no afectan a las personas físicas, que quedan excluidas determinadas personas jurídicas y el resto no están afectadas por debajo de un cierto nivel económico. Como también es cierto que quedan exceptuados los ámbitos jurisdiccionales más directamente relacionados con los derechos de los ciudadanos, pero no deja de ser un paso, que deja en el aire la posibilidad de otros en el futuro. Reproducimos el artículo 35 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE 31/12/02). En cualquier caso la entrada en vigor de este tema no se producirá hasta el 1 de abril próximo.

Artículo 35. Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo

Uno. Hecho imponible y ámbito de aplicación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:

- La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción.
- La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.
- La interposición de recurso contencioso-administrativo.
- La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. La tasa regulada en esta Ley tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus respectivas competencias financieras.

Dos. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma.

Tres. Exenciones

1. Exenciones objetivas

Están exentos de esta tasa:

- La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas.
- La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.

2. Exenciones subjetivas.

Están en todo caso exentos de esta tasa:

- Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre le régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Las entidades total o parcialmente exentas en el Resto sobre Sociedades.
- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Devengo de la tasa.

1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en, los siguientes momentos procesales:

- Interposición del escrito. de demanda.
- Formulación del escrito de reconvencción.
- Interposición del recurso de apelación.
- Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- Interposición del recurso de casación.

2. En el orden contencioso-administrativo el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

- La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.
- La interposición del recurso de apelación.
- La interposición del recurso de casación.

Cinco. Base imponible

1. La base imponible coincide con la cuantía del procedimiento judicial, determinada con arreglo a las normas procesales.

2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorarán en dieciocho mil euros (18.000 euros a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.

3. En los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvencción o interposición de recurso, la base imponible de la tasa estará integrada por la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o a las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior.

Seis. Determinación de la cuota tributaria.

1. Será exigible la cantidad. fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el orden jurisdiccional civil

Verbal: 90 euros
Ordinario: 150 euros
Monitorio-cambiario: 90 euros
Ejecución extrajudicial: 150 euros
Concursal: 150 euros
apelación: 300 euros
Casación y de infracción procesal: 600 euros

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

abreviado: 120 euros
Ordinario: 210 euros
Apelación: 300 euros
Casación: 600 euros

2. además se satisfará la cantidad que resulte de aplicar la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De 0 a 1.000.000 euros 0,5% el resto 0,25% hasta un máximo de 6.000 euros.

Siete. Autoliquidación y pago.

1. Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo.

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito judicial mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días.

Ocho. Gestión de la tasa.

La gestión de la tasa regulada en este artículo corresponde al Ministerio de Hacienda.

Nueve. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

La tasa judicial regulada en este artículo podrá ser objeto de bonificaciones en la cuota por la utilización de medios telemáticos en la presentación de los escritos procesales que constituyen el hecho imponible de la tasa y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas.

Diez. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias complementarias que sean necesarias para la aplicación de esta tasa.

Once. La tasa judicial entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

Vida Colegial



El 20 de diciembre tuvo lugar el tradicional vino que el colegio ofrece en Navidad a los Colegiados que a lo largo del año más han colaborado en las tareas del Colegio. Al acto asistieron un centenar de compañeros e intervino la Coral del Colegio.



El calor de **la piedra**

PRECIOS ESPECIALES PARA COLEGIADOS

ACYSA 
CERAMICAS

tu espacio vital

Exposición:

Avda. Casáreo Alierta, 8. 50008 Zaragoza. Tels: 976 21 73 72. Fax: 976 23 55 95

Almacén y exposición:

Ctra. Logroño, km 9,500. 50120 Zaragoza. Tels: 976 77 41 61 - 976 77 42 11. Fax: 976 77 34 63

Vida Colegial



El 20 de diciembre, en un solemne acto de tres sesiones por la mañana, prestaron Juramento o Promesa 55 nuevos compañeros, desde estas páginas les damos la bienvenida.

D^a. Ana Carmen MONGE GARCIA
D^a. Susana TIRADO SANCHO
D. Juan Carlos MARTINEZ GARCIA
D. Octavio CORREAS ARAGÜES

D. Javier CUCALON AGUDO
D^a. Silvia AZNAR DURAN
D^a. María Lucía ABOS SANZ
D. Diego Noel SANZ EJARQUE
D. José Carlos LIZAGA GAYAN
D^a. Sara MARCO TRAPOTE
D. Jorge AGUILELLA MEDIANO
D^a. Vanesa PELEGRIN GRACIA



D. Manuel PRADEL GONZALO
D. Luis Javier SOLANA CABALLERO
D^a. María Pilar VARONA CASTILLA
D^a. M^a Victoria DOMINGUEZ RUIZ
D. David Alberto RIVAS VALBUENA
D^a. María Pilar MARTINEZ ESTARAN
D^a. Eva GOMEZ GARGALLO
D^a. María Luisa ARANDA GARCIA
D. Ignacio Félix BLAS SANZ
D^a. Belén Antonia CAPDEVILA GALLEGO
D^a M^a Angeles CAPELLAN MOZO

raopticos

DESCUENTOS ESPECIALES PARA COLEGIADOS Y FAMILIA

25% gafas graduadas

15% gafas de sol

5% lentes de contacto

Vida Colegial



D. Víctor Manuel OCHOA RUBERTE
D. Manuel CASANOVA LORENTE
D. Chabier CRESPO BLASCO
D^a. M^a Azucena GARCIA ALCÁINE
D^a. María GUIU CASTILLO
D. David LAZARO GRACIA
D. Enrique AGUADO AGUARON
D. Emilio GOMEZ ECHEVARRIA
D. Agustín CARDOS ALONSO

D^a. Noemí Mónica OBON AVELLANA
D. Adolfo CARRERA FATAS
D^a. Raquel PARDOS ORERA
D. Francisco PERULAN BARBOD
D. Jorge RADA CABREJAS
D^a. M^a Soledad COSCULLUELA MENAC
D. José Enrique LAHOZ MAÑAS
D^a. M^a Isabel SOLER ABAD
D^a. Ana María MAESTRO GONZALEZ
D^a. Almudena Sonia GRACIA GALVEZ
D. Manuel Ignacio MARTIN DEL POZO
D. Alberto Miguel SORRIBAS MELLADO
D^a. Inés ALVAREZ JORGE

D^a. Noelia GRACIA MONTERO
D. Juan José ARROYO PEREZ-AGUA
D^a. Alicia PORRES CARO
D^a. Margarita RUIZ CORTES
D^a. M^a Isabel SAURAS HERNANDEZ
D^a. Raquel de los Angeles MORALES ESPINO
D. Sergio BAKALI CUELLO
D^a. María Lidón CABRERA DIAZ
D^a. M^a Belén ZOZAYA AGUIRRE
D^a. María ANTON SANCHO

P^a Fernando el Católico, 61
50006 ZARAGOZA
TEL. 976 351 098
FAX 976 569 464

Avda. María Zambrano, 40
50015 ZARAGOZA
TEL. 976 740 090
FAX 976 740 098

EUROPA
ELECTRODOMESTICOS
Líderes en precio y servicio

Cno. de Las Torres, 19
50008 ZARAGOZA
TEL. 976 481 265
FAX 976 486 037
www.europa-elect.com

GRAN OFERTA PARA EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ARAGÓN



▲ Cine en casa. Equipos Home Cinema con imágenes nítidas y un espectacular sonido.



▲ Cámaras digitales última tecnología. Alta resolución. Livianas de peso y fácil manejo.



▲ Calderas de gas atmosféricas y estancas. Encendido por ionización. Funcionamiento a butano, propano y gas natural. Instalación por técnicos cualificados.

**GRANDES EXPOSICIONES. ATENCIÓN PERSONALIZADA
ÚLTIMAS NOVEDADES. PRIMERAS MARCAS**

Vida Colegial



Desde esta sección del Boletín, y con una panorámica de la Cima del Aneto con parte de nuestros compañeros, el Club de Esquí y Montaña del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza os desea unas **Felices Fiestas** y que el año próximo os traiga unas enormes ganas de hacer deporte -y comidas y juerga que nunca faltan-, con nosotros. Ánimo y pasad por el Colegio a inscribiros en este vuestro Club.



YA ESTÁ A VUESTRA DISPOSICIÓN EL CD DE JURISPRUDENCIA ARAGONESA DEL AÑO 2001



EN BREVE ESTARÁ A VUESTRA DISPOSICIÓN LA GUIA JUDICIAL DE ARAGÓN 2003

ESTUDIO ESTADÍSTICO DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN LOS JUZGADOS DE ZARAGOZA

Alberto José Lafuente Torralba.

Por su interés publicamos el trabajo que ha elaborado D. Alberto José Lafuente Torralba, licenciado en Derecho por la Facultad de Zaragoza, fruto de una beca de colaboración con el Área de Derecho Procesal de la misma.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso monitorio ha sido una de las principales novedades que ha introducido la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), si bien tiene antecedentes en el Derecho histórico y el Derecho comparado. El proceso monitorio surgió en la Italia estatutaria del siglo XIII, por influencia canónica, con el fin de crear rápidamente un título ejecutivo, ante las exigencias comerciales, incapaces de soportar el *solemnis ordo iudiciarius* o proceso civil ordinario. Desde Italia se extendió por toda Europa, principalmente por tierras germánicas; en España, debido al silencio de las fuentes legales de la época, debió de ser una práctica extralegal, una distorsión del juicio sumario ejecutivo. Por esto mismo no sobrevivió a la Codificación, que entendió mal lo que es el proceso monitorio, siendo ignorado por la Instrucción del Marqués de Gerona en 1853 y por la LEC de 1855.

El proceso monitorio desaparece de nuestra escena jurídica y resurge en 1999, si bien como peculiaridad procesal de la legislación sobre propiedad horizontal. Su verdadera reaparición en España se produce con la entrada en vigor en 2001 de la nueva LEC (arts. 812 a 818), con un régimen inspirado sobre todo en el *Mahnverfahren* alemán. Su diseño procedimental es sustancialmente similar al de sus "homólogos" europeos, y podemos resumirlo del modo siguiente: se inicia por medio de un escrito muy simple al que se ha de acompañar un documento del que resulte la existencia de una deuda, pero que carece de fuerza ejecutiva. A la vista del escrito y del documento, el Juez requiere al deudor para que efectúe el pago en el plazo de veinte días. Si el deudor no paga, o no se opone, el Juez, sin más trámites, dictará un auto despachando ejecución. Si el deudor se opone, el monitorio se transformará en el juicio, verbal u ordinario, que corresponda según la cuantía.

Como vemos, se trata de un proceso sencillo pero cuya importancia no debemos menospreciar, ya que se está convirtiendo en uno de los instrumentos más eficaces para la tutela judicial del crédito. En la vida cotidiana, la mayoría de los créditos que genera el tráfico jurídico queda plasmada en documentos (como facturas, albaranes y otros) que, aun carentes de los requisitos de fehaciencia de los títulos ejecutivos, aportan sin embargo un principio de prueba sobre la existencia de la deuda. El proceso monitorio nace con la función de convertir tales documentos en títulos ejecutivos. Este procedimiento sirve, por tanto, para agilizar la Administración de Justicia y descargar de trabajo a los Juzgados y Tribunales, pero sobre todo para hacer llegar la tutela judicial del crédito a amplios sectores de la actividad económica que veían limitada, en la práctica, la posibilidad de acceder a la justicia civil. En este sentido, la Exposición de Motivos de la LEC considera que el proceso monitorio puede proporcionar una *protección rápida y eficaz al crédito dinerario de muchos justiciables y, en especial, de profesio-*

cionales y empresarios medianos y pequeños. Sin el juicio monitorio, en la mayoría de los casos dichas personas ni siquiera intentarían iniciar un proceso encaminado a obtener la condena de sus deudores, porque el coste, esfuerzo e incertidumbre del resultado es desproporcionado y disuasorio.

Esta preocupación se remonta unos años atrás y no es exclusiva de nuestro país. Ya la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de 25 de marzo de 1998, sobre medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, constató que la morosidad provoca una buena parte de las insolvencias empresariales, amenazando la supervivencia de la Pequeña y Mediana Empresa europea, incapaz de afrontar el coste que conlleva el cobro del crédito. De ahí la necesaria implantación de mecanismos para lograr una mayor rapidez y seguridad en el cobro de deudas comerciales, reclamada constantemente desde las instituciones comunitarias y aconsejada en España en el conocido *Libro Blanco de la Justicia*.

A efectos de determinar en qué medida cumple las finalidades para las que fue creado, se impone la necesidad de estudiar la puesta en práctica del proceso monitorio. Hay que llevar a cabo diversas tareas, entre ellas examinar los documentos que están siendo admitidos para la incoación del proceso, el mayor o menor rigor del Juez a la hora de valorar el principio de prueba, las relaciones jurídicas en que se fundan las reclamaciones, los sujetos que están utilizando este cauce procesal o el número de casos de pago, incomparecencia y oposición. De estas y otras cuestiones va a depender el éxito del proceso monitorio de cara a la consecución de una tutela efectiva del crédito. El presente estudio tiene por objeto el análisis de dichas cuestiones, y ha sido realizado tomando como base 100 procesos monitorios seguidos ante uno de los Juzgados de Primera Instancia de Zaragoza en un período de un año.

II. CUANTÍA DE LAS RECLAMACIONES

El proceso monitorio tiene por objeto la reclamación de deudas dinerarias, vencidas y exigibles que no excedan de cinco millones de pesetas (art. 812 LEC), límite cuantitativo que no existe en otros ordenamientos y que según la Exposición de Motivos de la LEC se justifica por razones de "prudencia". Se ha dicho que esa prudencia que invoca el legislador se refiere básicamente a que la apertura del proceso monitorio a deudas de importe superior podría llevar a los tribunales a la adopción de un criterio restrictivo en la apreciación del principio de prueba, criterio que podría extenderse a peticiones de menor cuantía y que en última instancia frustraría los objetivos perseguidos con la implantación de este proceso.

Sin embargo, en nuestra opinión, para que tal hipótesis llegara a producirse el número de reclamaciones superiores a los cinco millones tendría que alcanzar un porcentaje

significativo, y del estudio estadístico realizado se desprende precisamente lo contrario. El 51 % del total de peticiones tramitadas está constituido por reclamaciones de deuda inferior a las 150.000 pesetas. Ahondando un poco más, la tercera parte de este porcentaje viene dada por deudas de menos de 50.000 pesetas, es decir, deudas que antaño, por su reducida cuantía y el desproporcionado coste de su reclamación, habrían engrosado la "cifra oculta" de los créditos impagados en una estadística judicial.

El 26 % de las reclamaciones lo integran deudas inferiores a 500.000 pesetas. Les siguen las peticiones de cuantía inferior a 1.000.000, que representan el 16 % del total, y finalmente las de más de 1.000.000, que constituyen sólo el 7 %.

De este pequeño análisis podemos extraer ya algunas conclusiones. Así, en primer lugar, vemos que el proceso monitorio está dando cobertura a los créditos que con más frecuencia y en mayor volumen genera la actividad económica de este país: créditos de modesta cuantía que surgen "en masa" del cotidiano fluir de la vida empresarial, y que antes de la entrada en vigor de la LEC 2000 carecían de una protección rápida y eficaz.

En segundo lugar, la estadística nos permite rechazar las razones de prudencia aducidas por el legislador para justificar la fijación del ya mencionado límite máximo. A nuestro entender el legislador, más que con prudencia, ha obrado con recelo o suspicacia ante una institución en parte desconocida para nuestro ordenamiento, ya que los datos demuestran la inexistencia del aludido peligro de que el juez incurra en un exceso de rigor. Ya hemos constatado que únicamente un 7 % de las reclamaciones supera el millón de pesetas, quizá debido a que estas deudas suelen documentarse en títulos ejecutivos extrajudiciales (pólizas, escrituras públicas, etc.); es más, sólo un 1 % del total de peticiones rebasa los cuatro millones de pesetas. Dado que el número de reclamaciones disminuye según aumenta el importe de la deuda, podemos presumir que, faltando el límite de los cinco millones, las peticiones que superarán este umbral representarían un porcentaje ínfimo. Y no resulta de recibo pensar que los Jueces generalizarían a la totalidad de las reclamaciones los criterios, más severos, aplicados a unos pocos casos.

III. LA PETICIÓN INICIAL. ADMISIÓN E INADMISIÓN

Según el art. 814 LEC, el proceso monitorio comenzará por petición del acreedor, que habrá de contener la identidad del deudor, los domicilios de acreedor y deudor o lugar donde puedan ser hallados y el origen y cuantía de la deuda. Con esta petición se acompañarán alguno o algunos de los documentos del art. 812, que serán examinados en el apartado siguiente.

Como vemos, la petición inicial del monitorio reviste una forma muy sencilla: aparte de los datos sobre identidad y domicilio, al acreedor le basta con plasmar el importe de la deuda y la relación jurídica en la que ésta se funda. Paralelamente, el art. 815 establece que el escrito de oposición debe contraerse a una alegación sucinta de las razones por las que el deudor, a su entender, no debe la cantidad reclamada. En definitiva, el proceso monitorio no exige una exposición detallada de hechos y fundamentos jurídicos a ninguna de las partes, ya que en el seno del mismo no va a tener lugar ninguna discusión o contraste de posiciones. Dicha discusión se producirá, en su caso, en el proceso ordinario que se desarrolle como consecuencia de la opo-

sición a las pretensiones del acreedor, pero ese proceso será distinto del monitorio que le ha dado origen. La admisión de la petición inicial, el posterior requerimiento de pago y el auto por el que se despacha ejecución se producen *inaudita partis debitoris*, y la eventual oposición no tiene otro objeto que provocar el correspondiente juicio contradictorio: por ello, para el monitorio, las exigencias argumentativas son mínimas.

Sin embargo, esta sencillez con la que la ley configura la petición inicial suele pasarse por alto en la práctica y en un gran número de casos nos encontramos con extensas y pormenorizadas demandas, con una minuciosa fundamentación mediante la que parece buscarse la adhesión del Juez en un enfrentamiento dialéctico que, como decimos, no se produce en el proceso monitorio. Puede pensarse que cuanto más razonadas estén las pretensiones más se favorece el interés de la justicia; pero ya hemos dicho que puesto que en el monitorio falta la controversia todo lo que se añada al 814 resulta superfluo, y hemos de tener en cuenta que la prolijidad en este proceso contribuye muy poco a la superación del atasco endémico de nuestros Juzgados y Tribunales.

A la simplificación de este procedimiento contribuirá sin duda la aplicación de la posibilidad prevista en el segundo párrafo del 814.1 LEC, que prevé la extensión de las reclamaciones en un impreso o formulario oficial. En este sentido, si bien en el Juzgado cuyos autos hemos analizado sólo un 7 % de las peticiones han adoptado este formato, es previsible que este porcentaje se incremente en el futuro, a medida que el conocimiento del monitorio y de sus posibilidades se extienda entre los operadores económicos.

Respecto a la admisión de las reclamaciones, podemos afirmar que en la práctica totalidad de los casos las peticiones iniciales han sido admitidas, constituyendo el número de inadmisión tan sólo un 3 % del total. Aunque doctrinalmente se ha logrado extraer una nutrida tipología de causas de inadmisión (falta de presupuestos procesales de carácter general, inadecuación del procedimiento porque la deuda no sea dineraria, vencida o exigible o bien rebasa los cinco millones, e insuficiencia de los documentos aportados), la práctica nos ofrece una pobre variedad. En efecto, del total de peticiones inadmitidas una tercera parte lo ha sido porque la deuda reclamada no reúne alguno de los requisitos legales, y el resto debido a carencias en los documentos aportados. Para evitar duplicidades en esta exposición, realizaremos el análisis de esas causas de inadmisión en los dos apartados siguientes, sin perjuicio de abordar aquí el examen de un motivo bastante singular, invocado por el Juez en uno de los casos planteados: en efecto, en el correspondiente auto, el juzgador establece que "como el propio demandante dice en su petición que el demandado alega razones peregrinas para no pagar, es previsible que la relación comercial sea contenciosa, extralimitando los límites del proceso monitorio". Este auto fue objeto de apelación ante la Audiencia Provincial, que estimó el recurso considerando que la petición no debía inadmitirse por ese motivo puesto que el deudor, llegado el momento, ya dispondrá de la posibilidad de oponerse.

En el mismo caso, se planteaba otro motivo de inadmisión, que también terminó descartando la Audiencia Provincial. Ese motivo era la supuesta iliquidez de la deuda, ya que el importe que se reclamaba era muy inferior al que constaba en las facturas. A nuestro juicio, el rechazo de la petición inicial con base en esta causa también es incorrecto, ya que, como señala el art. 572 en sede de ejecución,

se considera líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles, o que al menos sea determinable mediante operaciones aritméticas, con independencia de que, debido a abonos parciales realizados por el deudor, la cantidad que el acreedor pueda exigir judicialmente sea inferior a la que aparece en el título. Distinto sería si en éste no se fijase ningún importe o las fórmulas para calcularlo. En ese caso la deuda sería ilíquida, y no dejaría de serlo pese a la falta de oposición del deudor a la determinación practicada por el acreedor: la misión del proceso monitorio es crear un título ejecutivo, no liquidar su contenido, ya que la liquidez de la deuda se exige *a priori* como requisito para la admisibilidad de la petición inicial.

Aunque éste es un proceso caracterizado por su celeridad, que en principio no permite demoras en su tramitación, en la práctica no es rara la concesión de plazos para subsanar algunos defectos que de otro modo conllevarían el rechazo de la petición inicial, como la falta de acreditación de la representación orgánica. En los autos analizados se puede observar también un supuesto en el que el actor pretendía que el requerimiento de pago fuera comunicado al que, según él, era el administrador de la sociedad deudora, y el Juez le dio un breve plazo para que aportase documentos que acreditaran tal condición.

Por lo que hace a la resolución que decide sobre la admisión de la petición inicial, en todos los casos estudiados ésta ha sido admitida mediante providencia (puesto que así lo exige el art. 815.1), mientras que la inadmisión, a pesar del silencio de los preceptos que regulan el monitorio, se ha decidido mediante auto, con base en el art. 206.2.2ª LEC. Algún autor, como Hinojosa Segovia, ha criticado que la admisión tome la forma de providencia y no la de auto; dicho autor, además, espera que por lo menos los jueces motiven sucintamente tales providencias, paliando así el aparente error del legislador. Sin embargo la práctica se aparta de este desiderátum. Las providencias se limitan a decir que los documentos aportados constituyen un principio de prueba suficiente, a reproducir algunos preceptos y, además, en la mayoría de los casos reproducen el mismo formulario. No obstante, a nuestro juicio, esto no ha de ser objeto de reproche, ya que de lo que se trata es de aliviar la carga de trabajo de los Juzgados y de aligerar la Administración de Justicia, objetivos que se verían frustrados si el Juez hubiera de redactar y motivar de forma individualizada cada una de las numerosas providencias; por otra parte tampoco existe el riesgo de que se produzcan injusticias, ya que el deudor que tenga un mínimo de diligencia siempre podrá formular oposición, enervando así la pretensión monitoria.

IV. TIPOS DE DOCUMENTOS

Ya hemos dicho que, como requisito indispensable para la admisibilidad de la petición inicial, debe acompañarse a ésta alguno o algunos de los documentos que enumera el art. 812 LEC. Estos documentos serán bien los que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta, marca o cualquier otra señal; o bien los que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan deudas en el tráfico; o, por último, los que establece el apartado segundo del citado precepto, que nos habla de los que se acompañen al documento en que conste la deuda y acrediten una relación anterior duradera y las certificaciones de impago de gastos comunes de Comunidades de propietarios.

Estos documentos, evidentemente, no son títulos ejecutivos ni ofrecen una prueba plena del derecho del peticionario, pero aportan indicios consistentes acerca de la existencia de la deuda que están respaldados por las prácticas flexibles, aunque constantes, del tráfico jurídico. Por ello, a falta de pago u oposición del deudor, pueden desembocar directamente en una ejecución que se asimila a la de los títulos judiciales (art. 816.2 LEC). El cuadro clasificatorio que introducimos a continuación nos proporcionará una visión general de los documentos que están siendo admitidos para dar comienzo al monitorio, sin perjuicio de las matizaciones que haremos después.

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA DEUDA

Nº de casos por cada 100

- Facturas	72
- Talones de venta	4
- Albaranes de entrega	18
- Cupones de pedido	1
- Presupuestos	3
- Recibos impagados	19
- Extractos y justificantes bancarios	4
- Documentos de reconocimiento de deuda	9
- Solicitudes de prestación de servicios	1
- Documentos relativos a la contabilidad o sistemas de registro de la empresa	5
- Cartas reclamatorias	37
- Documentos cambiarios	8
- Documentos judiciales	3
- Certificaciones del 812.2.2º	7
- Otros (inserciones publicitarias, partes de horas, etc.)	3

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR RELACIÓN ANTERIOR DURADERA

- Contratos o copia de los mismos	27
- Otros:	
* Solicitud de prestación de servicios	1
* Extracto de cuenta	1
* Facturas sucesivas	1

A) DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DEUDOR O CON CUALQUIER SEÑAL PROVENIENTE DE ÉSTE (ART. 812.1.1ª LEC)

Dentro de estos documentos cuya suficiencia como principio de prueba procede de la firma, sello, etc. estampados por el deudor, nos encontramos en primer lugar con los documentos en los que éste reconoce haber contraído una deuda con el peticionario, que han sido aportados en el 9 % de los casos planteados. Ese reconocimiento puede ser indirecto, de manera que el objeto de la declaración del demandado no sea afirmar su posición deudora sino proponer modalidades de pago o formular alguna queja sobre la prestación recibida o la cantidad que se le reclama. Dicho reconocimiento de deuda puede producirse incluso por falta de oposición; tal ocurre en uno de los casos estudiados, en el cual el deudor remitió una carta a su acreedor donde manifestaba su voluntad de resolver el contrato existente entre ambos. Admitido este documento, el deudor no formuló oposición y con ello vino a reconocer —de forma tácita— el incumplimiento del contrato. Sin embargo en supuestos como éste debe aportarse también documentación que refleje el importe de la deuda (en el caso planteado, se acompañaba el propio contrato, que incluía una cláusula indemnizatoria), ya que de lo contrario aquélla no será líquida ni exigible.

A continuación tenemos un grupo de documentos que integran un porcentaje muy pequeño del total, entre los que encontramos peticiones de servicios (como la solicitud de ingreso en un centro médico) y los partes de horas y contratos de puesta a disposición, en el supuesto de reclamaciones de ETTs contra las empresas usuarias. Los partes de horas no están firmados por el empresario-deudor o su representante, pero sí por personal laboral autorizado. De todas formas es dudoso que esos documentos, por sí solos, puedan dar lugar al proceso monitorio, ya que la suficiencia del principio de prueba parece provenir más bien de otros documentos que los acompañan (facturas, etc.).

B) DOCUMENTOS DE LOS QUE HABITUALMENTE DOCUMENTAN DEUDAS EN EL TRÁFICO (ART. 812.1.2ª LEC)

Como podemos observar en el cuadro, las facturas son los documentos que mayor presencia han tenido en este nuevo proceso, ya que han sido acompañadas a la petición inicial en el 72 % de los casos; dentro de este porcentaje, un 5 % está integrado por copias de facturas, y por tanto éstas también pueden proporcionar un principio de prueba del derecho del peticionario. A las facturas se asimilan los simples talones de venta expedidos en los centros comerciales, pero no los presupuestos, que por sí solos no aportan indicios bastantes acerca de la existencia de la deuda, como se desprende de algunos casos de inadmisión de la petición inicial.

Junto a las facturas, ofrecen una “apariencia de buen derecho” los albaranes de entrega, los cupones de pedido y los recibos impagados o devueltos (éstos, normalmente, acompañados de justificantes de gastos bancarios por devolución). Sin embargo no se agotan aquí los documentos que encuentran su encaje normativo en el ordinal 2º del 812.1. Por el contrario, el estudio realizado demuestra cómo la práctica llega a desbordar las enumeraciones ejemplificativas ofrecidas por el legislador. En este sentido, podemos hablar de los documentos resultantes de los sistemas empresariales de contabilidad y registro, como notas contables, extractos de fichero o copias del extracto del sistema de banda electrónica utilizado por las aseguradoras para el cobro de sus primas.

Asimismo, tenemos que hacer referencia a los extractos de movimientos, aportados sobre todo por entidades de crédito para reclamar el saldo deudor en contratos de apertura de libreta de ahorro y de utilización de tarjeta, así como las certificaciones bancarias acreditativas de la deuda pendiente en contratos de préstamo. Otros documentos, como la copia de los anuncios en que fundan su reclamación empresas dedicadas a la difusión de publicidad, van siempre acompañados de otros como facturas y recibos impagados, y por ello resulta dudosa su solidez como principio de prueba de la deuda exigida.

A pesar de que la regulación del proceso monitorio no exige la acreditación de un intento extrajudicial de cobro (salvo en materia de propiedad horizontal), en un 37 % de los casos se acompaña con la petición inicial la copia de una “carta reclamatoria”, normalmente remitida al deudor a través de correo certificado. Como decimos, la LEC no exige esa previa intimación y, además, como se desprende de uno de los casos de inadmisión de la petición, dicha carta carece de virtualidad para fundamentar por sí sola un proceso monitorio. Se trata simplemente de un documento que, en conjunción con otros, puede conducir al juez a estimar como probable la existencia de la deuda.

En un porcentaje mínimo de casos, nos encontramos con documentos que, aun gozando de una fehaciencia incuestionable, no incorporan firma o signo procedente del deudor ni pueden ser considerados como soportes de los que habitualmente documentan deudas en el tráfico. Nos referimos a ciertos documentos judiciales, como por ejemplo el testimonio de un acta de conciliación o resoluciones acerca de los servicios periciales prestados por el acreedor. También surgió un caso en el que un matrimonio fue condenado solidariamente al pago de una cantidad; el importe se satisfizo despachando ejecución sobre los bienes de uno de los cónyuges, en aquel momento ya divorciados, y éste pretendía obtener del otro el reintegro de la mitad de dicha suma, para lo cual inició el correspondiente proceso monitorio aportando un testimonio de la sentencia, copia de la demanda ejecutiva y otros documentos. La petición fue admitida y el proceso terminó por auto mediante el que se despachaba ejecución contra el deudor.

C) DOCUMENTOS COMERCIALES QUE ACREDITAN UNA RELACIÓN ANTERIOR DURADERA (ART. 812.2.1º LEC)

El contenido de este primer ordinal del 812.2 ha suscitado no pocas polémicas. Si bien la mayor parte de la doctrina considera que la inclusión de este supuesto es desafortunada, las interpretaciones del mismo son dispares. Así, por ejemplo, Hinojosa Segovia entiende que si acreedor y deudor no tienen una relación anterior duradera, bastará con presentar el documento en que conste la deuda; mientras que si la tienen, tal documento no será suficiente y deberá añadirse otro que pueda acreditar dicha relación. Por el contrario, López Sánchez aprecia la existencia de una duplicidad de supuestos de hecho, ya que la previsión del 812.2.1º coincide en parte con la del 812.1.2ª. En consecuencia, aunque entre ambas partes medie una relación duradera, será suficiente con que se aporte un documento en que conste la deuda (facturas, albaranes, etc.). La presentación del documento que acredite esa relación no aparece así como un requisito ineludible para la admisibilidad de la petición, sino que simplemente proporcionará al órgano juzgador una mayor verosimilitud acerca de la existencia de la deuda.

La Audiencia Provincial de Zaragoza parece decantarse por esta segunda opinión. En una reclamación fundada en un contrato de suministro, el Juez rechazó la petición inicial porque “no existe documento firmado por el deudor o que contenga su sello o impronta, ni se acredita la existencia de una relación comercial anterior”, por más que el peticionario presentó varias facturas para acreditar la deuda. El auto de inadmisión fue apelado y la Audiencia estimó el recurso, por entender que las facturas son un principio de prueba, suficiente para incoar el proceso monitorio.

Aclarado este extremo, procede examinar los tipos de documentos presentados para acreditar esa relación anterior duradera. Dichas relaciones son muy heterogéneas: contratos de tarjeta de compras, de telefonía móvil, para la comunicación pública de obras audiovisuales, de explotación de máquinas recreativas, arrendamiento de inmuebles, suministro, financiación de la venta a plazos de bienes muebles, seguro, préstamo... En la práctica totalidad de los casos, su existencia se acredita mediante la aportación del contrato o copia del mismo, pero ésta no es la única posibilidad. Así, resulta admisible un impreso en el que el deudor solicite la prestación del servicio en que consiste la relación duradera (solicitud de matrícula en un colegio, etc.) o

bien la presentación de un extracto de cuenta, cuyos asientos pongan de manifiesto unos contactos comerciales continuados. Finalmente, también cabe la aportación de varias facturas sucesivas, que abarquen un período temporal lo bastante amplio.

D) CERTIFICACIONES DE IMPAGO DE CANTIDADES DEBIDAS EN CONCEPTO DE GASTOS COMUNES DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS (ART. 812.2.2º)

Para conocer estos documentos y los requisitos que deben cumplir, tenemos que completar el art. 812.2.2º LEC con el art. 21 de la Ley de Propiedad Horizontal 49/1960 (en adelante, LPH), de 21 de julio, en la redacción dada por la disposición final 1ª.2 de la LEC 2000. Este precepto establece en su apartado segundo que *“la utilización del proceso monitorio requerirá la previa certificación de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma establecida en el artículo 9”*.

El primer proceso monitorio de nuestro ordenamiento se introdujo, mediante la Ley 8/1999, en el ámbito de la propiedad horizontal, donde el problema de la morosidad era particularmente manifiesto y acuciante. Se estableció un mecanismo rápido y efectivo para lograr el abono de las cuotas debidas en concepto de gastos comunes, que exigía una certificación del acuerdo de la Junta de Propietarios que aprobase la liquidación de la deuda con la comunidad.

Cuando, con la LEC 2000, este proceso se generaliza a toda reclamación dineraria, adoptando un diseño flexible que admite cualquier documento que constituya un principio de prueba de la existencia de la deuda, dicha flexibilidad no alcanza a la propiedad horizontal, que conserva la mencionada certificación como único documento capaz de abrir el proceso monitorio. Por comparación, ello supone una exigencia desmesurada, lo cual ha llevado a algún autor a considerar que la reclamación de estas cuotas, pese a la expresión imperativa del art. 21.1 LPH, podría sustanciarse también a través del monitorio “común”, mediante la aportación de documentos habituales en este tipo de relaciones como los recibos devueltos, etc. López Sánchez sostiene que ello sería posible, si bien ese proceso no gozaría de las características y efectos anudados a la certificación de impago: obtención del embargo preventivo sin necesidad de acreditar el *periculum in mora* (art. 21.5 LPH), inclusión de los honorarios de Abogado y Procurador en las costas aunque su intervención no sea preceptiva (art. 21.6 LPH), posibilidad de plantear la petición ante el tribunal del lugar donde se halle la finca (art. 813 LEC) y el régimen de notificaciones previsto en el 815.2 LEC.

Sin embargo, el Juzgado cuyos autos estamos analizando no sólo se aparta de esta interpretación flexible, sino que exige un minucioso acatamiento de los requisitos que marca la ley. En uno de los casos examinados, el Juez admitió en un primer momento la petición inicial, pero el deudor se opuso alegando deficiencias en la notificación del acuerdo de la Junta, ya que sólo se había acreditado la comunicación efectuada a un hermano suyo, también ocupante del piso, y por una cantidad inferior a la que constaba en la petición inicial. En el correspondiente juicio verbal el Juez estimó este defecto, y ello a pesar de que el mismo carecía de la más mínima relevancia en el nuevo proceso provocado a raíz de la oposición, ya que para las reclamaciones de cantidades debidas en concepto de gastos co-

munes que se ventilan a través de juicio ordinario o verbal no se exige esa acreditación de la notificación al deudor del acuerdo liquidatorio.

En nuestra opinión esta postura resulta demasiado rígida, habida cuenta de que las deficiencias en la notificación podrían entenderse subsanadas con el requerimiento judicial de pago, pues lo que importa no es tanto el acto formal de comunicación como que el destinatario conozca efectivamente el contenido del acuerdo. Además, puesto que el monitorio se inicia ya con este requerimiento judicial, el requisito de la notificación es el más prescindible de los que exige el art. 21.2 LPH y, por ello, los Jueces deberían interpretarlo con cierta flexibilidad.

Finalmente, haremos referencia a la comunicación al deudor del requerimiento de pago, que en esta materia tiene un régimen especial. Con carácter general, dicho requerimiento se practicará en la forma establecida en el art. 161 LEC, es decir, mediante la entrega personal al deudor de una copia de la providencia en la que se le conmina a pagar. Si el deudor no es hallado en el domicilio designado por el actor, y se trata del domicilio que figura en el padrón municipal, a efectos fiscales o en algún Registro oficial o publicación de un colegio profesional, podrá hacerse cargo de la copia cualquier empleado o familiar mayor de 14 años. Si el domicilio designado no es ninguno de los mencionados o no se encuentra a nadie en el mismo, el funcionario deberá realizar una mínima actividad indagatoria del actual domicilio o lugar donde pueda ser hallado el deudor. Cuando todo esto falle, el Juez realizará las averiguaciones a que se refiere el art. 156 LEC. Si también resultan infructuosas, la doctrina sostiene unánimemente que no será posible acudir a la comunicación edictal, debido a los graves efectos que acarrea la falta de contestación del deudor en el proceso monitorio: su silencio se convierte en un argumento de certeza, y por ello debe garantizarse que ese deudor tenga un acceso efectivo al contenido del requerimiento.

Sin embargo, como decimos, la práctica del requerimiento de pago en el ámbito de la propiedad horizontal tiene un régimen específico que aparece contemplado en el art. 815.2 LEC. Según este precepto, la notificación deberá realizarse en el domicilio que, a tenor del art. 9 LPH, deberá haber designado previamente el deudor para las notificaciones y citaciones relativas a la comunidad de propietarios. Si dicho domicilio no ha sido designado o la notificación en el mismo resulta infructuosa, se intentará en el piso o local, y si tampoco puede hacerse efectiva de este modo, el art. 815 nos remite al 164, posibilitando, ahora sí, la utilización de edictos. No obstante, como apunta López Sánchez, hemos de tener en cuenta que el art. 164 sólo permite este tipo de comunicación cuando el Juez haya realizado las diligencias de averiguación previstas en el art. 156, sin que, por el mero hecho de haberse malogrado los intentos de notificación en el domicilio designado por el deudor y en el piso o local, pueda procederse, sin más, a la comunicación edictal. Conviene recordar esto, ya que en uno de los casos estudiados el Juez, ante la falta de designación de domicilio y el fracaso de la notificación en el piso, recurrió directamente a los edictos, sin llevar a cabo ninguna actividad investigadora, con el inevitable resultado de la incomparecencia del deudor y el despacho de ejecución contra el mismo. No hay que olvidar que la notificación no es sólo una cuestión formal, sino que en ella está implicado el propio derecho a la tutela judicial efectiva, y más en un proceso como el monitorio, en el que el silencio del deudor

proporciona al actor un título ejecutivo y deja resuelta definitivamente la cuestión litigiosa.

E) DOCUMENTOS PARA LOS QUE SE PREVÉN CAUCES PROCESALES ESPECÍFICOS

Si todos los documentos vistos hasta ahora poseen fuerza suficiente para dar comienzo al proceso monitorio, con mayor razón habremos de reconocer la misma eficacia a los documentos que acrediten de modo fehaciente la constitución de una relación obligatoria, como escrituras públicas y pólizas. En el Juzgado en el que centramos nuestro estudio estas últimas han sido aportadas en un 3 % de los casos, principalmente para reclamaciones fundadas en contratos de seguro y préstamo.

Cabe preguntarse por qué en estos casos los acreedores han optado por el monitorio, en vez de acudir directamente a la ejecución de títulos extrajudiciales (art. 517.2.5º LEC). Aparte del hecho de que esta ejecución sólo es posible cuando el importe de la deuda supera las 50.000 pesetas, podemos enumerar otras posibles razones. Así, hemos de tener en cuenta que para la petición inicial del proceso monitorio no es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador (art. 814.2 LEC). Además, para la ejecución de las pólizas el art. 517 exige que se acompañe una certificación emitida por el corredor de comercio, cuyo coste hace que el monitorio aparezca como una alternativa procesal más económica. Finalmente, resulta más ventajosa para el acreedor la ejecución en que puede desembocar este proceso, ya que según el art. 816.2 LEC seguirá los trámites de la ejecución de títulos judiciales, y ésta tiene unas causas de oposición mucho más restrictivas que la de títulos extrajudiciales.

En un 8 % de los casos han sido admitidos como principio de prueba los títulos cambiarios, sobre todo pagarés. Aquí también debemos preguntarnos por qué estos documentos han sido utilizados para incoar el proceso monitorio, en lugar del cambiario, que es su tipo procedimental específico. Hay que reconocer que el juicio cambiario ofrece indudables ventajas al acreedor, como el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor una vez establecida la corrección formal del título, el breve plazo que se le concede en el requerimiento de pago (diez días), o la tasa de excepciones que cabe oponer (a diferencia del monitorio, en el que no existe un *numerus clausus* de motivos de oposición). En verdad el proceso monitorio carece de esas ventajas, pero proporciona otras que pueden hacerlo más atractivo a ojos del tenedor de estos documentos. En primer lugar, implica un abaratamiento del proceso para el peticionario, ya que, como hemos dicho más arriba, no es precisa la intervención de Abogado ni Procurador. Por otro lado supone una menor rigidez, puesto que aunque el documento adolezca de algún defecto formal puede gozar de *fumus boni iuris* y ser admitido como principio de prueba. Finalmente, también juega a favor del acreedor el hecho de que el monitorio comporta el ejercicio de la acción causal, no de la cambiaria, de manera que despachada la ejecución quedará excluida la viabilidad de un proceso ordinario en el que se pretenda enjuiciar la relación causal.

V. RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE FUNDAN LAS RECLAMACIONES

Vamos a clasificar estas relaciones jurídicas con arreglo a un doble criterio: en primer lugar, según el tipo contractual; en segundo lugar, según la condición de los sujetos intervinientes.

A) TIPOS CONTRACTUALES

Por lo que hace a los contratos en los que se apoyan las peticiones iniciales, la mayor parte (un 34 %) está integrada por contratos de compraventa y figuras similares (suministro, etc.). Por orden cuantitativo, los siguientes son los contratos de arrendamiento de servicios, que son muy variados (servicios periciales, jurídicos, médicos, de telefonía móvil, realización de proyectos, enseñanza, traducción, asesoría...) y representan el 26 % del total. El 12 % está integrado por contratos para la realización de obras (de construcción, reparación, etc.), y el resto de reclamaciones se fundan en una gran diversidad de figuras contractuales en la que se observan contratos de arrendamiento de inmuebles (2 %), de puesta a disposición (2 %), para la difusión de publicidad (2 %), explotación de derechos de la propiedad intelectual gestionados por el acreedor (3 %), préstamo y financiación de venta a plazos de bienes muebles (3 %), apertura de libreta de ahorro y utilización de tarjeta (2 %), seguros (2 %), comisión y agencia (1 %), explotación de máquinas recreativas (1 %) y otros.

Un 7 % de las relaciones jurídicas lo constituyen las derivadas de las Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos. También se dio un supuesto peculiar, al que ya hemos hecho referencia antes, en el que la reclamación se fundaba en las relaciones económicas o patrimoniales que median entre los cónyuges, y el cuadro se cierra con un extraño caso de responsabilidad extracontractual, que merece ser comentado.

En los autos analizados, sólo se observan dos reclamaciones basadas en el 1902 del Código Civil. La primera de ellas la planteó una Comunidad de Propietarios frente a otra, exigiéndole indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó el incendio originado en el inmueble de la demandada. Con la petición inicial, la actora aportó un informe sobre tasación de daños emitido por su aseguradora y algunos documentos que reflejaban las cantidades presupuestadas para el arreglo de los desperfectos. Evidentemente, el Juez inadmitió la petición por no concurrir los presupuestos del art. 812 LEC: es decir, la deuda había de ser vencida, líquida y exigible, requisitos que no cumplía lo solicitado por cuanto se necesitaba una sentencia de condena que estableciese la responsabilidad extracontractual.

Pero en el segundo de los casos mencionados no ocurrió lo mismo. Se trataba de unos daños causados en una vivienda por la rotura de las tuberías de un piso vecino. El propietario de aquella exigía la correspondiente indemnización, acompañando con la petición inicial fotografías de los desperfectos, una factura de la reparación y una carta reclamatoria, y ofreciendo prueba testifical de ser necesario. La petición, curiosamente, fue admitida, y el proceso llegó a su fin con el pago del deudor.

Saltan a la vista los errores cometidos en este caso. En primer lugar no se trata de una deuda dineraria, vencida y exigible de cantidad determinada, ya que para que tal deuda surja ha de recaer una sentencia que condene al demandado a indemnizar al actor. En segundo lugar, los "documentos" aportados no son admisibles de ningún modo. Para poder abrir el proceso monitorio, la LEC exige un principio de prueba *documental*, entendiéndose por documento, de acuerdo con la definición de Prieto Castro, el medio o conjunto de actividades que sirve para acreditar las alegaciones de hechos litigiosos por medio de objetos en los que aparece escrita una declaración de voluntad o conocimiento. Las fotografías no incorporan escritura ni declaración de voluntad o conocimiento alguna, y por tanto no podemos

considerarlas como documentos. Lo mismo cabe decir, evidentemente, del ofrecimiento de prueba testifical. Por lo que hace a la factura, está claro que sí es un documento, pero en este supuesto aparece totalmente desvinculado de las pretensiones del actor, ya que no refleja ninguna relación obligatoria entre éste y el demandado, sino en todo caso entre el actor y el profesional que ha llevado a cabo la reparación.

Los errores detectados en este caso, aunque palmarios, apenas tuvieron relevancia práctica: el demandado pagó, seguramente porque entendía que la responsabilidad era suya y sería declarada de todas formas, por lo cual no valía la pena formular oposición y era mejor liquidar el asunto de una vez. Pero imaginemos que no estuviese conforme con lo que se le reclama, por considerar desmesurada la cantidad exigida o por estimar que el daño no le es imputable a él (la rotura fue de una tubería general, etc.). En este caso, evidentemente, podría oponerse alegando todos los defectos que hemos puesto de relieve, desencadenando el correspondiente juicio contradictorio. Sin embargo, cabe preguntarse si la falta de oposición sanaría esos vicios, permitiendo que la ejecución discurriese sin ningún obstáculo. Entendemos que no es así y que el ejecutado, pese a haber tenido la oportunidad de oponerse durante la tramitación del monitorio, podría oponerse después a la ejecución alegando la nulidad radical del auto que la despachase, por no cumplir los documentos presentados los requisitos para llevar aparejada ejecución (art. 559.1.3º LEC).

B) CONDICIÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

La mayor parte de las peticiones (un 72 %) han sido interpuestas por empresarios, en tanto que un 17 % han sido planteadas por profesionales (médicos, abogados, arquitectos, ingenieros, etc.). El 11 % restante está integrado por reclamaciones de particulares, lo cual pone de manifiesto que este proceso sirve también a los intereses de personas ajenas al ejercicio habitual de actividades económicas.

Por otra parte, del estudio estadístico se desprende que este proceso no sólo ha dado una protección rápida y eficaz al crédito de profesionales y empresarios medianos y pequeños, sino que también ha sido utilizado profusamente por grandes entidades. En efecto, un 20 % de las peticiones han sido interpuestas por entidades de crédito, aseguradoras, empresas del sector de las telecomunicaciones, grandes centros comerciales, incluso organismos de las Administraciones Públicas como el Instituto Nacional de la Salud.

La utilización del proceso monitorio por parte de algunos abogados para el cobro de sus minutas requiere un comentario aparte, puesto que éstos ya disponen del cauce específico regulado en el art. 35 LEC e interesa saber qué es lo que puede hacer que les resulte preferible el proceso monitorio. Aunque para el procedimiento del art. 35, a diferencia del monitorio, se prevén dos únicos motivos de oposición (que los honorarios reclamados sean indebidos o excesivos), lo cual evidentemente beneficia al acreedor, consideramos que el proceso monitorio tiene dos ventajas que pueden hacer que, en la práctica, sea más utilizado. Así, en primer lugar, en tanto que el art. 35 exige la presentación de una minuta *detallada*, el art. 815 tan sólo exige cualquier documento que constituya un principio de prueba suficiente a juicio del tribunal. Y en segundo lugar, mientras que el auto que culmina el procedimiento del art. 35 *“no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pu-*

diere recaer en un juicio ordinario ulterior”, en el monitorio la falta de oposición dejará decidida la litigiosidad del crédito: el deudor no podrá reclamar en un proceso ordinario posterior la devolución de lo abonado, produciéndose un efecto similar al de la cosa juzgada (art. 816.2 LEC).

VI. PARTES LEGITIMADAS, POSTULACIÓN Y COSTAS

A) LEGITIMACIÓN

En el proceso monitorio está legitimado para formular la petición inicial quien afirme ser acreedor, y legitimado pasivamente aquel de quien se afirme que es el deudor del crédito cuya efectividad se reclama. Ello es coherente con el art. 10 LEC, que considera partes legítimas a quienes “comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”. En su caso, habrá que acreditar documentalmente que se ha producido una cesión del crédito o subrogación en la posición del antiguo acreedor. En los autos analizados, esta transmisión del crédito aparece, sobre todo, en las reclamaciones que tienen su origen en adquisiciones realizadas mediante tarjeta de compras. En estos casos, la entidad que asume la financiación de esas adquisiciones transmite su posición acreedora al centro comercial, para que sea él quien se encargue de cobrar la deuda. También se observa la cesión del crédito en unos pocos casos, en los que la petición la formulan asesorías o agencias de cobro.

En las reclamaciones de cuotas debidas en concepto de gastos comunes de las Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos, está pasivamente legitimado el dueño del piso o local, aunque el acreedor puede dirigirse también contra el propietario anterior en los casos en que responde solidariamente del pago de la deuda o el titular registral (art. 21.4 LPH).

En las relaciones de crédito es frecuente la presencia de fiadores solidarios. Aunque deben figurar en la petición inicial al objeto de que pueda despacharse ejecución contra ellos, serán considerados como parte únicamente en las actuaciones ejecutivas, pero no en el proceso monitorio, ya que no son los titulares de la relación jurídica en que se funda la reclamación. No obstante, esos fiadores poseen un interés evidente en el resultado del proceso y, por ello, aunque no se ha planteado el problema en los casos analizados, cabe preguntarse si podrán formular oposición. Consideramos que pueden hacerlo, sirviéndose de la figura de la intervención voluntaria que regula el art. 13 LEC, por cuya virtud serán considerados como parte en el proceso a todos los efectos.

Por último, nos referiremos a un caso problemático. Se trataba de la reclamación de una Comunidad de Propietarios contra una sociedad de responsabilidad limitada, dueña de uno de los pisos del inmueble. Aunque la certificación del acuerdo de liquidación de la deuda sólo aludía a la sociedad, la peticionaria pretendía extender la responsabilidad a su administrador con base en los arts. 104.e) y 105.5 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El primero de esos preceptos establece como causa de disolución la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio por debajo de la mitad del capital social; el art. 105 establece la responsabilidad solidaria por todas las deudas sociales del administrador que no inste la disolución de la sociedad. La actora intentaba acreditar la concurrencia del supuesto de disolución mediante certificaciones del Registro Mercantil que reflejaban grandes pérdidas, así como el incumplimiento reiterado de la obligación de depo-

sitar las cuentas anuales. La petición fue admitida a trámite y el proceso terminó en auto por el que se despachaba ejecución contra la sociedad y su administrador.

A nuestro entender, la petición debería haber sido rechazada por faltar un presupuesto procesal como es la legitimación pasiva del administrador. El objeto del proceso monitorio se limita a la apreciación de la existencia de una deuda y a su reclamación, y cualquier otra pretensión que se plantee a través de este cauce está fuera de lugar. Del mismo modo que mediante un monitorio no se puede reclamar una filiación, impugnar un acuerdo social o pedir un desahucio, tampoco se puede establecer la concurrencia de una causa de disolución de una sociedad.

Además, en la doctrina mercantilista (Sánchez Calero) se ha criticado la extensión de responsabilidad al administrador, por incumplir su obligación de instar la disolución de la sociedad, como inaudita y extremada, por lo cual debería aplicarse con moderación y cautela. Y no resulta conforme con estas exigencias fijar la mencionada responsabilidad en un proceso monitorio, en cuyo seno, como sabemos, no tiene lugar ninguna discusión o debate. Tanto la causa de disolución de la sociedad como la sanción que se impone a su administrador deberían, por lo menos, establecerse de un modo contradictorio, para lo cual habría que acudir al proceso ordinario correspondiente.

Por otra parte, como señala López Sánchez, la LEC configura la certificación de impago del art. 812.2.2º como un título admonitivo, es decir, como un documento que, si reúne todos los requisitos formales que prevé la ley, desencadena automáticamente el monitorio, sin que el juez pueda entrar en valoraciones. Ello implica que el proceso sólo puede dirigirse contra quien aparece en la certificación, pues este documento es el único mediante el que puede acreditarse el vínculo entre acreedor y deudor. Esto resulta confirmado por el art. 542 LEC, según el cual los títulos ejecutivos judiciales (recordemos que la ejecución que sigue a un proceso monitorio se asimila a la de aquéllos) obtenidos sólo frente a un deudor solidario (ya hemos dicho que en la certificación de impago sólo aparecía la sociedad) no servirán frente a los demás deudores solidarios.

Evidentemente, el administrador habría podido oponerse alegando su falta de legitimación pasiva, provocando la terminación del monitorio y el inicio del proceso ordinario que correspondiese por la cuantía. Sin embargo, se plantea la cuestión de si la falta de oposición sanaría esos vicios. Entendemos que no es así y que el administrador, una vez despachada ejecución contra él, podría interponer recurso de reposición y, si éste fuese desestimado, de apelación, alegando infracción del título (art. 563 LEC).

B) POSTULACIÓN

Según el art. 814 LEC, para formular la petición inicial del proceso monitorio no es preceptiva la intervención de procurador y abogado. Si la persona contra la que se dirige la petición se opone, necesitará valerse de ambos profesionales si la cuantía supera las 150.000 pesetas (art. 818 LEC); si el deudor no se opone y el proceso desemboca en la ejecución, la postulación será necesaria en el mismo caso (art. 539 LEC).

Pese a que la ley, como decimos, no exige representación por procurador ni asistencia letrada para interponer la petición inicial, los acreedores la han presentado por sí únicamente en un 14 % de los casos analizados. En un 52 % la petición va firmada por procurador, y en un 34 % por procurador y abogado. Por ello parece que, al menos por el

momento, no se ven confirmadas las preocupaciones que suscitó en la abogacía la implantación del proceso monitorio. Muchos pensaron que este proceso haría que un gran número de reclamaciones de deuda pasaran a realizarse sin contar con estos profesionales, pero la realidad muestra que el efecto está siendo precisamente el contrario, de forma que un considerable número de acreedores que hasta ahora ni intentaban reclamar judicialmente sus créditos de pequeña cuantía, lo están haciendo al ver que cuentan con un cauce ágil y sencillo, recurriendo para ello a los servicios de abogados y procuradores.

Debido a ello, en la práctica están comenzando a detectarse ciertas disfunciones: si el legislador no exigió postulación para formular la petición inicial fue precisamente en aras del interés del justiciable, ya que así se facilitaría su acceso a la justicia civil y podría reducirse el coste económico que suponía la reclamación judicial de la deuda. Sin embargo, en la práctica está sucediendo justo al revés: la ausencia de abogado y procurador es la excepción, y dado que su intervención no es preceptiva se plantea un problema con la inclusión de sus honorarios en las costas del proceso y la imposición de las mismas al deudor.

C) COSTAS

Lo anterior nos conduce inevitablemente al tema de las costas. La principal dificultad surge en torno a la posibilidad del pronunciamiento sobre las mismas y al criterio conforme al cual debe resolverse, una vez verificado el pago del deudor. Los arts. 812 y siguientes de la LEC no prevén nada sobre el particular, puesto que al no ser necesaria la intervención de abogado y procurador para formular la petición inicial, sus derechos y honorarios no quedarían comprendidos en la obligación de reembolso de las costas procesales. Empero, el art. 32.5 LEC posibilita su inclusión en dichas costas si el domicilio de la parte representada y defendida está en lugar distinto de aquel donde se ha tramitado el proceso.

Una vez admitida la posibilidad de un pronunciamiento sobre costas, queda por determinar a qué criterio debería ceñirse el Juez a la hora de emitirlo. Una primera opción sería acudir al art. 22 LEC, que versa sobre la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, y considerar que no procedería condena en costas. Sin embargo esta solución no resulta adecuada salvo, quizá, en los casos en que esa satisfacción se ha producido en virtud de alguna transacción judicial. Por ello entendemos que el criterio para resolver sobre las costas vendría del art. 395 LEC, que se refiere al caso de que el demandado se allane a la demanda antes de contestarla. Según dispone este precepto, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie *mala fe* en el demandado, entendiéndose que ésta concurre en todo caso si antes de presentarse la demanda se le hubiese dirigido requerimiento fehaciente y justificado de pago o demanda de conciliación.

El criterio a seguir varía cuando se trata de reclamaciones de cuotas por parte de Comunidades de Propietarios, ya que en estos casos el art. 21.6 LPH establece que el deudor habrá de reembolsar los gastos de abogado y procurador, tanto si atiende el requerimiento como si no comparece, aunque su intervención no sea preceptiva.

Dejando a un lado estos supuestos, en los autos analizados se observa que en la práctica totalidad de los casos en que el proceso ha terminado con el pago del deudor, el Juez ha invocado el ya mencionado art. 22 y no ha emitido

pronunciamiento sobre costas. Sólo tres casos constituyen la excepción. En el primero de ellos el Juez, en el auto por el que decretaba el archivo de las actuaciones, condenó en costas al deudor utilizando como base el art. 822, en sede del juicio cambiario, que a su vez se remite al art. 583. Entendemos que esta decisión fue incorrecta, ya que se incluyeron indebidamente en las costas los honorarios de abogado y procurador: ni era preceptiva su intervención, ni el actor tenía su domicilio fuera de la ciudad de Zaragoza (en todo caso ocurría al revés: era el deudor el que estaba domiciliado fuera, en una localidad cercana).

En el segundo de los casos, los honorarios sí estaban comprendidos en las costas, ya que el domicilio del actor se encontraba efectivamente fuera de Zaragoza. Aunque el auto que puso fin al proceso no contenía ningún pronunciamiento sobre costas, el acreedor solicitó su imposición a la otra parte. El Juez accedió a dicha solicitud por entender que el deudor había incurrido en mala fe, puesto que antes de iniciar el monitorio el peticionario le había remitido una carta certificada con acuse de recibo instándole al pago, es decir, el requerimiento fehaciente y justificado al que se refiere el art. 395.1 en su segundo párrafo. El Juez enturbió un poco su argumentación al invocar, junto con este precepto, el art. 583 LEC, ya que su aplicación analógica resulta forzada y la solución que prevé es distinta a la del art. 395. En efecto, en la hipótesis que contempla el 583 el pago se realiza dentro de la ejecución, mientras que en el proceso monitorio el pago es anterior a la misma y, de hecho, la desplaza. Por ello no cabe aplicar este precepto por analogía. Además, el régimen que prevé es contradictorio con el del art. 395: en éste la regla general es la no imposición de costas al demandado, salvo que el tribunal aprecie mala fe y lo razone debidamente; por el contrario, en el 583 la regla es la imposición de todas las costas al deudor, salvo que éste justifique que no pudo efectuar antes el pago por causa que no le sea imputable. En el primer caso la condena en costas del deudor exige la concurrencia de un requisito (la mala fe) y la motivación del órgano jurisdiccional, mientras que en el segundo dicha condena es automática y no tiene que ser justificada por el Juez.

Este pronunciamiento sobre costas fue apelado y la Audiencia Provincial dio la razón al recurrente en una sentencia un tanto desconcertante, que parece condicionada por la misma confusión padecida en primera instancia. La Audiencia estableció que no es de aplicación el art. 583 LEC, ya que para evitar la condena en costas este precepto exige que el deudor justifique que no pudo pagar antes por causa que no le sea imputable y, en el monitorio, el deudor o paga lisa y llanamente o formula oposición, sin que en el primer caso exista la posibilidad procesal de que “dé razones”: debe limitarse a pagar sin más, y por ello no puede aplicarse el citado precepto. Descartado éste, la Audiencia decidió directamente que no procedía condena en costas, sin detenerse a pensar en el art. 395 y en que, a efectos de apreciar la mala fe del deudor, la reclamación extrajudicial mediante correo certificado podía considerarse como un “requerimiento fehaciente y justificado de pago”.

Por lo que hace al tercer caso en que el Juez, una vez efectuado el pago, impuso las costas al deudor, el auto correspondiente no contiene ninguna base legal o fundamento para tal decisión. Aunque los honorarios de abogado y procurador podían incluirse en las costas (la actora tenía su domicilio fuera de Zaragoza), consideramos que este modo de proceder es incorrecto. Según el 395 el Juez sólo puede imponer las costas al deudor si aprecia mala fe

y lo razona debidamente, es decir, no puede imponerlas de plano como en el caso planteado. Sólo podría hacerlo al amparo del art. 583, y ya hemos dicho que éste no es aplicable.

Este último caso pone de manifiesto un problema, en relación con el art. 32.5 LEC. La regla general, como hemos dicho, es la exclusión de los gastos de abogado y procurador de las costas procesales cuando la intervención de ambos profesionales no sea preceptiva. Sin embargo, el citado precepto posibilita su inclusión en dichas costas cuando el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto de aquel donde se haya tramitado el proceso. Es ésta una norma que tiende a proteger a ciertos justiciables, concretamente a particulares y pequeños y medianos empresarios o profesionales, es decir, personas cuyo ámbito de actuación está muy limitado geográficamente y que, por ello, no pueden permitirse el acudir una y otra vez al Juzgado que esté conociendo del caso para llevar a cabo los sucesivos trámites. En estos casos la intervención de abogado y procurador no es preceptiva, pero para esas personas resulta poco menos que imprescindible, ya que necesitan a alguien que los mantenga informados del curso del proceso y vaya realizando las diversas actuaciones que éste exija; de ahí la previsión contenida en el 32.5.

Sin embargo, esa finalidad tan loable queda desvirtuada si en el mencionado precepto se amparan sujetos distintos de aquellos a los que, en un principio, iba destinado. En el caso que estamos analizando, la petición la formula una sociedad anónima con sede en Madrid, pero que opera a nivel nacional a través de sucursales y establecimientos repartidos por toda la geografía española, incluida Zaragoza. Salta a la vista que, aunque su caso encaja a la perfección en la letra del art. 32.5 LEC, su inclusión en dicho precepto resulta del todo injustificada, dado que este tipo de entidades disponen de representantes o factores en las distintas localidades donde ejercen su actividad, los cuales pueden llevar a cabo perfectamente las actuaciones procesales, sin que resulte realmente necesaria la designación de abogado y procurador. Entendemos que esta equiparación entre grandes entidades, con un extenso ámbito geográfico, y operadores económicos más “modestos” carece de razón de ser y, por ello, *de lege ferenda*, debería acotarse el ámbito subjetivo de aplicación del art. 32.5 LEC.

VII. PAGO, NO COMPARECENCIA Y OPOSICIÓN

La simple oposición del deudor basta para impedir que el acreedor obtenga el título ejecutivo que persigue, por lo cual, en un principio, el proceso monitorio parece abocado al fracaso. Además se trata de una oposición sin motivos tasados, cuya viabilidad no se somete a una previa valoración del juez ni a la insinuación de pruebas que puedan sustentarla, sino que basta una enumeración sucinta de las razones del deudor para negarse al pago. Todo ello hace que parezca muy fácil “echar por tierra” el proceso monitorio y arruinar así las finalidades que motivaron su implantación.

Sin embargo, la experiencia de otros países nos muestra que el número de oposiciones es pequeño, ya que los acreedores sólo acuden a un proceso monitorio cuando realmente existe una deuda y, si se produce oposición, éste responderá más a la disconformidad sobre el precio, la calidad del trabajo o de las mercancías, que a la inexistencia de la deuda. El monitorio es quizá el proceso cuyo éxito se halla más estrechamente vinculado a la praxis. Si esta ins-

titución prospera, se lo deberá en mayor medida a la estadística, que al perfeccionamiento técnico o la depuración doctrinal.

Por tanto, se trata de comprobar si, al menos en el Juzgado donde hemos centrado nuestro estudio, se confirman las previsiones que llevaron a la introducción del proceso monitorio. Como decimos, la utilidad de este procedimiento se apoya en datos estadísticos como los contenidos en el *Libro Blanco de la Justicia*, que constataba cómo en un 40 % de los procesos el demandado ni siquiera se molestaba en comparecer, o cómo en el 80 % de los casos se daba la razón al demandante. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de 25 de marzo de 1998, sobre medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, establecía que en un 90 % de los casos aproximadamente las deudas que se reclaman en este proceso no son objeto de contestación alguna.

Estos datos se ven corroborados por el conjunto de casos sometidos a examen. Un 44% de los procesos terminó con el pago del deudor, realizado extrajudicialmente o mediante consignación en la cuenta del juzgado. Hay un reducido número de casos de pago parcial, en los cuales se despachó ejecución por la porción de deuda insatisfecha. Salvo en los casos en que es el propio acreedor el que solicita el archivo de las actuaciones, en la práctica, una vez verificado el pago, se le suele conceder un breve plazo para que manifieste su conformidad con el mismo, apercibiéndole de que si calla se le tendrá por conforme.

También en un 44 % de los casos el deudor no compareció y se despachó ejecución contra él, si bien en un 7 % de los procesos estudiados procedió al pago al poco tiempo de iniciarse las actuaciones ejecutivas. A la incomparencia del deudor asimilamos un caso en que éste compareció y presentó el correspondiente escrito de oposición, pero sin abogado ni procurador. Evidentemente, no se dio curso a dicho escrito, ya que el importe reclamado excedía de 150.000 pesetas y, por tanto, la intervención de dichos profesionales era preceptiva.

Un 3 % de los procesos finalizó con un acuerdo extrajudicial o transacción aprobada por el juez y, finalmente, sólo en un 9 % se produjo oposición. Ésta, en la generalidad de casos, se basaba en desacuerdos sobre la cantidad reclamada o en el cumplimiento defectuoso de la prestación que incumbía al acreedor. No está de más traer a colación uno de estos casos, en el cual el deudor se oponía porque, según él, había convenido con el acreedor una reducción del 50 % del importe que ahora le reclamaba. El Juez dictó auto dando por terminado el monitorio, pero parece que no reparó en que se trataba de un supuesto de pluspetición y que por tanto, conforme al art. 818.1 LEC, debería haber actuado respecto de la cantidad reconocida según lo dispuesto en el art. 21.2, que regula el allanamiento parcial. En consecuencia, debería haberse despachado ejecución por el 50 % reconocido, notificando al actor la oposición formulada respecto de la cantidad restante, que sería discutida en el proceso ordinario que correspondiese por la cuantía.

Hay que dejar claro que este proceso, aunque es un instrumento muy útil para lograr el cobro de deudas dinerarias, no es ninguna panacea capaz de solventar hasta los problemas más espinosos. En algunos casos, el escrito de oposición nos pone de manifiesto que ha habido discusiones previas entre las partes, o que el deudor ha planteado repetidas quejas acerca de la prestación realizada. En estas situaciones en las que la oposición es casi inminente,

recurrir al monitorio resulta absurdo, ya que sólo supondrá un alargamiento innecesario de las actuaciones procesales. Sin embargo, como hemos dicho más arriba, esa previsible oposición no constituye un motivo suficiente para el rechazo de la petición inicial

Sólo se observan tres casos en los que la oposición no se basaba en discrepancias sobre el precio o la prestación efectuada. A uno de ellos ya hemos aludido antes, al hablar de los requisitos formales de las certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de las Comunidades de Propietarios. En los otros dos casos, lo que se pretendía rebatir era la propia existencia de la deuda, en uno porque la aseguradora a la que se reclamaba el importe de los servicios médicos prestados sostenía que el contrato no cubría los daños producidos; en el otro, porque se acordó que el pago se realizaría mediante el endoso de varios pagarés de los que era beneficiaria la entidad deudora, y ese endoso ya se había realizado.

Por último, hablaremos de la duración que han tenido los procesos analizados, puesto que de ello depende que el proceso monitorio contribuya efectivamente a dotar de mayor celeridad a la Administración de Justicia. En este sentido, el estudio estadístico arroja un resultado bastante halagüeño: un 9 % de los procesos han durado menos de un mes; un 54 %, entre uno y dos meses; un 23 %, entre dos y tres; un 8 %, entre tres y cuatro meses; y, finalmente, sólo un 6 % ha superado los cuatro meses de duración.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS

- Correa Delcasso, *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid-Barcelona, 2000;
- Lorca Navarrete, *El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil con particular referencia al proceso monitorio en materia de propiedad horizontal*, Madrid, 2000;
- Javier López Sánchez, *El proceso monitorio*, Madrid, 2000.

ARTÍCULOS

- Correa Delcasso, "Principios del proceso de elaboración del título ejecutivo europeo mediante la técnica de la inversión del contradictorio" en *La Ley* 10-I-2001;
- De La Llana Vicente, "El proceso monitorio. Su regulación en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil" en *La Ley*, 22 y 23-VI-2000;
- Hinojosa Segovia, "La protección del crédito en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: el proceso monitorio" en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 80;
- Moxica Román, "El proceso monitorio de la Ley 1/2000" en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, nº 25, noviembre 2000;
- Silguero Estagnan, "El proceso monitorio y el proceso cambiario en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil", en *La Ley*, 5-IX-2001.

OBRAS GENERALES

- De la Oliva Santos, Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres, *Derecho Procesal Civil: ejecución forzosa, procesos especiales*, Madrid, 2000;
- De la Oliva Santos y otros, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001;
- Faustino Cordón y otros, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Pamplona, 2001;
- Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar, *Derecho Jurisdiccional II: Proceso Civil*, Valencia, 2000.



BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

TEXTOS HISTÓRICOS



Precio edición en piel: **210 euros**
Precio edición en géltext: **66 euros**
464 páginas.



Precio PVP: **50 Euros**,
774 págs.



Tres volúmenes, en géltext.
Precio PVP: **108,18 Euros**



Edición en géltext: **75 euros**.
Edición de lujo en piel: **281,28 euros**.
Tres volúmenes.



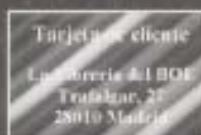
Precio PVP: **150,07 euros**.
Seis volúmenes,
encuadernados en géltext.



Precio PVP: **222,37 Euros**
Cinco tomos.



Precio PVP: **60,10 Euros**
728 páginas



Consiga de forma totalmente gratuita la nueva tarjeta de cliente del BOE, y tendrá ventajas y descuentos en sus próximas compras en nuestra librería.

Librería del BOE:

C/ Trafalgar, 27. 28010 Madrid. Tel.: 902 365 303. Fax: 91 538 21 21.
e-mail: tienda@boe.es <http://tienda.boe.es>





TECHNICAL COLLEGE

PROGRAMAS LINGÜÍSTICOS PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS

**Curso de Inglés y Deportes
en Zaragoza**
Colegio Condes de Aragón

- De 7 a 14 años

**Campamento de Inglés
y Deportes en Naval
(Pirineo Aragonés)**

- De 7 a 15 años

**Cursos para jóvenes
en Gran Bretaña e Irlanda**

- De 12 a 18 años
- Westbourne
Escuela internacional
Salida desde Zaragoza

**Convivencia familiar
en USA y Canadá.**
Campamentos en USA

- De 9 a 18 años

CURSOS PARA ADULTOS TODO EL AÑO

- Cursos intensivos para adultos en Gran Bretaña, USA y otros países
- Cursos subvencionados por la CEE
- Idioma en casa del profesor.
- Trabajo remunerado y prácticas en Inglaterra, Irlanda, Francia y Alemania
- Alquiler de casas en Gran Bretaña.

Inglés multimedia: horario flexible con apoyo de profesor

Cursos intensivos en Zaragoza

**Clases de conversación
1 ó 2 horas diarias**

DESCUENTOS ESPECIALES PARA COLEGIADOS



TECHNICAL COLLEGE

OFICINA CENTRAL:
María Lasaola, 22 local
Tel: 976 22 79 09
Fax: 976 23 36 76
50008 ZARAGOZA



Urb. Parque Roma, Bloque G
Local 15-B (zona ajardinada)
Tel: 976 53 75 44
50010 ZARAGOZA
www.academiatechnical.com



Feliz año 2003